

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IDENTIFICAR LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE HUMANIDAD EN EL
RÉGIMEN PENITENCIARIO GUATEMALTECO**

LESLIE TATIANA ARRIVILLAGA AGUSTÍN

GUATEMALA, AGOSTO 2023

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**IDENTIFICAR LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE HUMANIDAD EN EL
RÉGIMEN PENITENCIARIO GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
De la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

LESLIE TATIANA ARRIVILLAGA AGUSTÍN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE
LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Lic. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Licda. Evelyn Johanna Chévez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente (a): Lic. Sergio Roberto Santizo Girón
Secretario (a): Licda. Berta Francisca Judith Del Cid Nájera
Vocal: Lic. Dani Fernando Zelada Bran

Segunda Fase:

Presidente (a): Lic. Marco Vinicio Villatoro
Secretario (a): Licda. Nidya Graciela Ajú Tezaguic
Vocal: Licda. Evelyn Chévez

RAZON: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, once de mayo de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, **BERNER ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LESLIE TATIANA ARRIVILLAGA AGUSTÍN, con carné **201211551**,
 intitulado **IDENTIFICAR LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE HUMANIDAD EN EL RÉGIMEN PENITENCIARIO**
GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ
 Vocal I en sustitución del Decano



Fecha de recepción _____ / _____ / _____

f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)
 Licenciado

Berner Alejandro Garcia Garcia
 Abogado y Notario



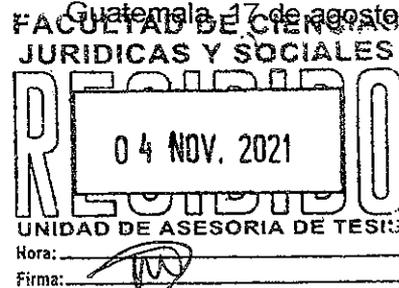
G&G ABOGADOS Y NOTARIOS



Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.

Guatemala, 17 de agosto de 2021.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Distinguido licenciado.

En cumplimiento al nombramiento de fecha once de mayo de dos mil veintiuno emitido por la unidad de tesis, como asesor de tesis de la bachiller **LESLIE TATIANA ARRIVILLAGA AGUSTÍN** con carné 201211551 la cual se intitula **"IDENTIFICAR LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE HUMANIDAD EN EL RÉGIMEN PENITENCIARIO GUATEMALTECO"**; **declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley**; por lo que me permito emitir el siguiente dictamen:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; el trabajo de investigación que trata sobre el trabajo forzoso, no debe afectar la dignidad ni capacidad física e intelectual del recluso; sin embargo en la práctica es este aspecto el que prevalece en los centros de prisión preventiva y cumplimiento de condena; así mismo la integración de comités de disciplina, conformados por los propios privados de libertad, con conocimiento de las autoridades del Sistema Penitenciario, lo cual conlleva a la comisión de actos de tortura contra reclusos de reciente ingreso y/o limitada capacidad económica, permitiendo todo tipo de vejámenes, con la total aquiescencia del aparato estatal, generándose como consecuencia la abierta vulneración al principio de humanidad que se encuentra normado en el Artículo 10 de la Ley del Régimen Penitenciario.
- b) Los métodos utilizados de la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción, la analogía y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no solo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados para identificar la vulneración del principio de humanidad en el régimen penitenciario guatemalteco.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector. Asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado

9 calle, 10-53 zona 12. Teléfonos. 56560505, 54604070

licalejandrogarcia@gmail.com

G&G ABOGADOS Y NOTARIOS



Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.

suficientemente. En todo caso se utilizará como material de consulta para futuras investigaciones incluso propuesta de proyectos de ley.

- e) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez la situación actual, la ley del régimen penitenciario, con vigencia desde el año 2006, no ha sido suficiente para resolver los problemas que aquejan a los centros penales, principalmente en lo que a sobrepoblación carcelaria y rehabilitación de privados de libertad. Y no es suficiente por el notorio incumplimiento de compromisos en esa ley por parte del Estado por no adecuar la infraestructura de los centros de detención preventiva y de condena, principal condición para la viabilidad, implementación y aplicación de la ley del régimen penitenciario, dejando a los privados expuestos todo tipo de vejámenes, generándose como consecuencia la vulneración al principio de humanidad que se encuentra regulado en el Artículo 10 de la Ley del Régimen Penitenciario.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como del extranjero. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis que revisé de la bachiller **LESLIE TATIANA ARRIVILLAGA AGUSTÍN**, cumple con todo lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo a usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

Licenciado

Berner Alejandro García García
Abogado y Notario

Dr. Berner Alejandro García García
Abogado y Notario

Doctor en Derecho en Ciencias Penales – Universidad de San Carlos de Guatemala.
Maestro en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social – Universidad de San Carlos de Guatemala
Máster en Ciencias Forenses – Universidad de Valencia, España / Universidad de San Carlos de Guatemala
Col. 12012

9 calle, 10-53 zona 12. Teléfonos. 56560505, 54604070

licalejandrogarcia@gmail.com

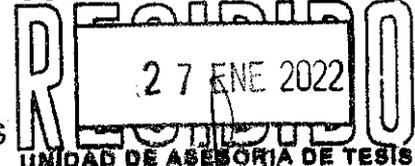


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 27 de enero de 2022

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



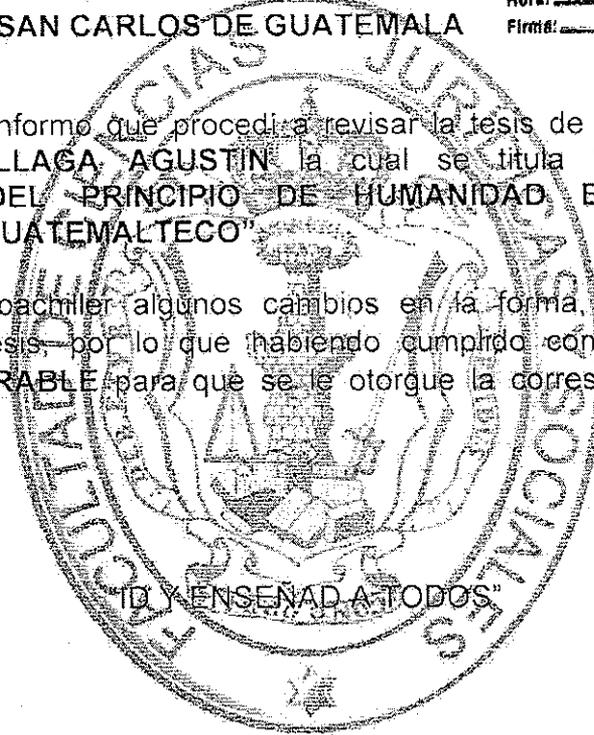
DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 JEFATURA DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Hora: _____
 Firma: _____

Respetuosamente informo que procedí a revisar la tesis de la bachiller **LESLIE TATIANA ARRIVILLAGA AGUSTIN** la cual se titula "IDENTIFICAR LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE HUMANIDAD EN EL RÉGIMEN PENITENCIARIO GUATEMALTECO"

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,



Brenda Martínez Cerna

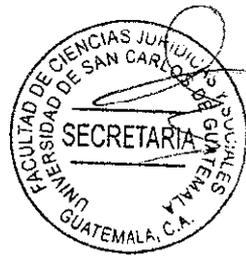
Licda. Brenda Margarita Martínez Cerna

Docente consejera de la Comisión de Estilo

c.c. Unidad, estudiante.

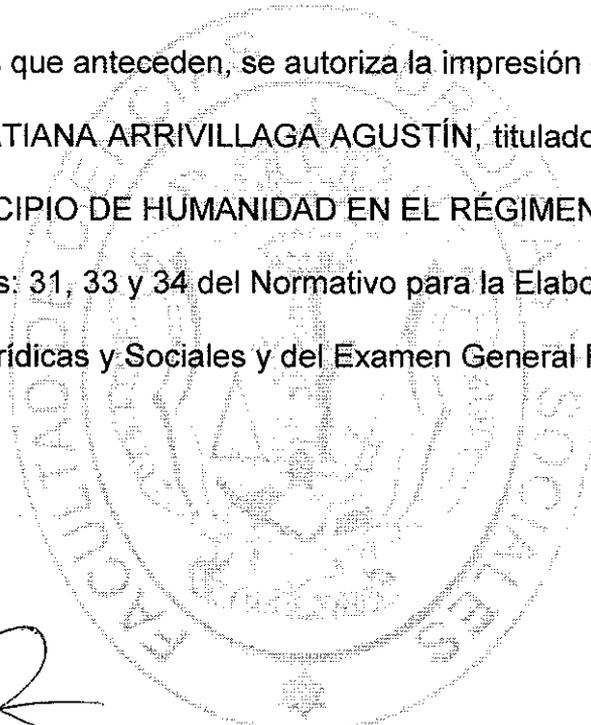


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

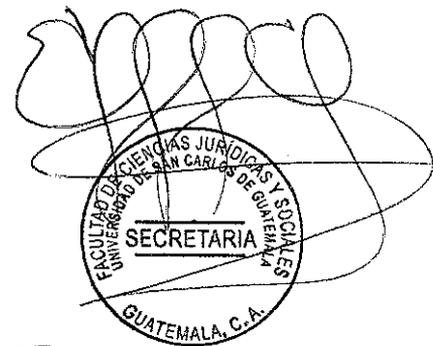
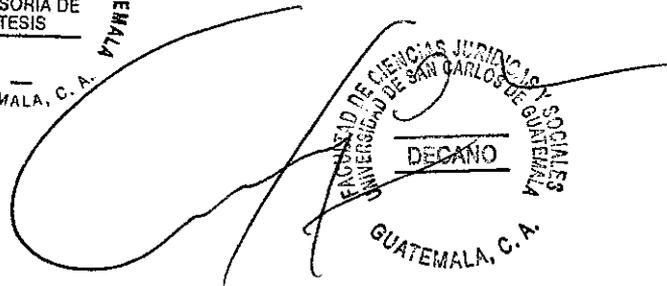


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LESLIE TATIANA ARRIVILLAGA AGUSTÍN, titulado IDENTIFICAR LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE HUMANIDAD EN EL RÉGIMEN PENITENCIARIO GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser nuestro padre celestial y regalarme la vida hasta el día de hoy, llenándome de su misericordia, amor y bendiciones; por darme la fuerza, la perseverancia, la constancia y la sabiduría para lograr cada meta propuesta, regalarme de su gracia y demostrándome que con esfuerzo y dedicación todo en esta vida es posible. Siendo su voluntad que el día de hoy pueda culminar el presente trabajo y cumplir mi sueño de convertirme en toda una profesional.

A MIS PADRES:

Ediberto Arrivillaga De León y Gladys Agustín Lemus, agradezco el amor, los consejos y el apoyo incondicional que me han brindado para formar a la persona que soy hoy en día, por enseñarme que no importan las veces que podamos tropezar sino las veces que nos levantamos con más fuerza y determinación para lograr nuestros sueños.

Agradezco a Dios por darme la dicha y bendición de que ellos sean mis padres, principalmente y fundamentalmente porque este triunfo no se hubiese podido concretar sin ellos.



A MIS HERMANOS:

Anghy Mishelle Arrivillaga Agustín y Eddie Fernando Arrivillaga Agustín, ya que son una parte fundamental e importante en mi vida, agradezco su amor, apoyo y comprensión en todo momento y por hacerme saber que no importan las adversidades de la vida puedo contar con ellos en todo momento.

A MIS PROFESORES:

Quienes durante mi vida académica influyeron y transmitieron con sus experiencias y lecciones de vida, me formara como una persona capaz, competente, preparada y profesional para los retos que depara la vida, a todos y cada uno de ellos mi respeto, admiración, cariño y agradecimiento.

A MIS AMIGOS:

Por estar en los momentos fundamentales de mi vida, por compartir conmigo mis triunfos y fracasos como si fuesen propios y por todo el apoyo y colaboración para lo que hasta hoy he logrado, cada uno tiene un lugar importante y especial en mi vida, con todo mi cariño y agradecimiento.

A:

La Gloriosa Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, centro de estudios donde me he formado como profesional y permitirme ser parte de sus egresados. Y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

Se realizó una investigación científica cualitativa desde el punto de vista de la rama del derecho penitenciario, debido a que es la rama que regula todo lo referente a las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas penales privativas de libertad. Se hace un análisis, referente a la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, donde se establece las garantías mínimas que se les deben de garantizar a los reclusos, donde se debe de garantizar el principio de humanidad a cada uno de los privados de libertad.

El objeto de la tesis fue demostrar que el sistema penitenciario como institución pública, es un garante del Estado frente a la sociedad guatemalteca, es el encargado de mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad misma y de establecer con claridad la readaptación social y la reeducación de los reclusos; derivado de ello surge la necesidad que se proteja a los privados de libertad, ya que se han visto vulnerados de sus derechos y garantías mínimas, por lo que se debe de garantizar la humanización y el trato que debe de darles a todos los privados de libertad. El lugar de la diligencia son los diversos centros carcelarios del país que forman parte del sistema penitenciario, tanto de hombres como de mujeres.

El aporte académico señala que es necesario establecer las debilidades y fortalezas por parte del sistema penitenciario guatemalteco, para lograr la implementación de los proyectos que vayan dirigidos a mejorar el nivel de calidad de su personal, y propiamente del sistema penitenciario, y los centros carcelarios del país.



HIPÓTESIS

En virtud que el Estado de Guatemala vulnera los preceptos normativos de la Convención Americana de Derechos Humanos, concretamente del Artículo 6, numeral 2, en el que se establece que el trabajo forzoso no debe afectar la dignidad ni capacidad física e intelectual del recluso; sin embargo en la práctica es este aspecto el que prevalece en los centros de prisión preventiva y cumplimiento de condena.

Así mismo la integración de comités de disciplina, conformados por los propios privados de libertad, con la autorización de las autoridades del Sistema Penitenciario, lo cual conlleva a la comisión de actos de tortura contra reclusos de reciente ingreso y/o limitada capacidad económica, infringiéndoles todo tipo de vejámenes, con la total aquiescencia del aparato estatal, generándose como consecuencia la abierta vulneración al principio de humanidad que se encuentra normado en el Artículo 10 de la Ley del Régimen Penitenciario, circunstancia que requiere de las medidas administrativas pertinentes para enmendar las falencias que presente el régimen penitenciario guatemalteco.



COMPROBACIÓN DE LA HIPOTESIS

La hipótesis formulada al tema de tesis identificar la vulneración del principio de humanidad en el régimen penitenciario guatemalteco, se validó y comprobó al indicar que el problema se determinaba a establecer las consecuencias de la inobservancia de las garantías penitenciarias ya que actualmente uno de los grandes problemas que atañe al sistema penitenciario en Guatemala, es la vulneración del principio de humanidad en la sobrepoblación que existe en cada uno de los centros de cumplimiento de condena, en donde no se individualiza al sujeto para ubicarlo y situarlo en un sector adecuado a su situación jurídica, y se le ven violentados sus derechos inherentes como personas.

Para la comprobación de la hipótesis se utilizaron los métodos: documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético e inductivo toda vez que se logró determinar con ayuda de la información doctrinaria y legislativa, que el sistema penitenciario guatemalteco, no cumple con las normas mínimas en el tratamiento de reclusos.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Antecedentes históricos del derecho penitenciario.....	1
1.1 Definición de derecho penitenciario.....	6
1.2 Naturaleza jurídica del derecho penitenciario.....	9
1.3 Fuentes del derecho penitenciario.....	11
1.4 Fines del derecho penitenciario.....	12
1.5 Función del derecho penitenciario.....	14
CAPÍTULO II	
2. El Sistema Penitenciario.....	17
2.1. Antecedentes del sistema penitenciario.....	19
2.1.1. Las cárceles hebreas.....	20
2.1.2. Las cárceles en la edad media.....	20
2.1.3. Las galeras.....	21
2.1.4. Las galeras para mujeres.....	22
2.1.5. Los presidios.....	22
2.2. El sistema penitenciario en Guatemala.....	23
2.3. Administración de los centros penales por el sistema penitenciario.....	24
2.4. Características del sistema penitenciario guatemalteco.....	26
2.5. Análisis a las características del sistema penitenciario guatemalteco.....	31
2.6. Regulación legal del sistema penitenciario en Guatemala.....	39
2.7. Organización del sistema penitenciario.....	41



CAPÍTULO III

Pág.

3. Principio de humanidad.....	44
3.1. Condiciones de detención de los sujetos privados de libertad.....	46
3.2. Falta de espacio físico del sistema penitenciario.....	48
3.3. Inexistencia de una separación mínima de niveles.....	48
3.4. La vida del recluso en condiciones no humanas.....	50
3.5. Condiciones inadecuadas de vida de los privados de libertad.....	51
3.6. Mala alimentación del recluso en los centros carcelarios.....	55
3.7. Relación del recluso con los miembros de la sociedad.....	56
3.8. El traslado de los privados de libertad.....	57

CAPÍTULO IV

4. Vulneración del principio de humanidad en el régimen penitenciario guatemalteco.....	59
4.1. El derecho de los programas resocializadores para garantizar la Humanización.....	65
4.2. Falta de políticas penitenciarias en la sobrepoblación de reos.....	67
4.3. Inexistencia de un mecanismo independiente de supervisión Permanente responsable de inspecciones periódicas.....	69
CONCLUSION DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	72



INTRODUCCIÓN

La tesis señalada comprende un análisis respecto a identificar la vulneración del principio de humanidad en el régimen penitenciario guatemalteco, comprendido en el periodo de investigación del año 2017 al 2021. Basándonos en el principio 6 relativo a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, el cual afirma que los gobiernos velarán por que se mantenga a las personas privadas de libertad en lugares de reclusión públicamente reconocidos y proporcione inmediatamente a sus familiares y letrados u otras personas de confianza información exacta sobre su detención y paradero, incluidos los traslados.

Todos estos aspectos, son de difícil observancia en la realidad penitenciaria del país, básicamente por los diferentes elementos que convergen en las deficiencias del sistema en general, por tal razón el reconocimiento de la dignidad humana comienza en el momento en que el privado de libertad es plenamente admitido por primera vez en el centro de reclusión.

Uno de los primeros requisitos del procedimiento de ingreso es que las autoridades penitenciarias velen porque exista un documento que confirme que la persona de que se trate ha sido privada de su libertad por una autoridad legal apropiada, aspecto que si bien se cumple de manera procesal en el país; pero una vez que ingresan al recinto carcelario, es cuando inicia el verdadero suplicio de esta población en particular, pues es donde queda de manifiesto las deficiencias del aparato estatal para cumplir a cabalidad con todos estos preceptos normativos.



La hipótesis planteada fue: El Estado de Guatemala vulnera los preceptos normativos de la Convención Americana de Derechos Humanos, concretamente del Artículo 6, numeral 2, en el que se establece que el trabajo forzoso no debe afectar la dignidad ni capacidad física e intelectual del recluso; sin embargo en la práctica es este aspecto el que prevalece en los centros de prisión preventiva y cumplimiento de condena.

Así mismo la integración de comités de disciplina, conformados por los propios privados de libertad, con la autorización de las autoridades del sistema penitenciario, lo cual conlleva a la comisión de actos de tortura contra reclusos de reciente ingreso y/o limitada capacidad económica, infringiéndoles todo tipo de vejámenes. Fue plenamente comprobada conforme el desarrollo de la investigación doctrinaria, documental y análisis de las instituciones del sistema penitenciario.

La integración de los capítulos se distribuyó así: En el primero, se describe generalidades del derecho penitenciario; en el segundo, el sistema penitenciario, antecedentes del sistema penitenciario, el sistema penitenciario en Guatemala, administración de los centros penales por el sistema penitenciario; en el tercero, indica el principio de humanidad en el sistema penitenciario, condiciones de detención de los sujetos privados de libertad, falta de espacio físico del sistema penitenciario y finalmente en el cuarto, se detalla: identificar la vulneración del principio de humanidad en el régimen penitenciario guatemalteco, el derecho de los programas resocializadores para garantizar la humanización. La técnica utilizada fue la documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos del derecho penitenciario

El derecho penitenciario nace de la necesidad de cumplir una o varias penas impuestas por la comisión de un hecho ilícito, con el fin de reformar al delincuente y reincorporarlo a la sociedad sin el riesgo de cometer nuevamente un ilícito. Su origen primitivo puede situarse en el año 640 d. de c. cuando se tiene conocimiento de las primeras cárceles construidas en Grecia y Roma, las cuales se destinaban a encerrar a enemigos de la patria, dichas cárceles eran denominadas *Carcere Mamertino*.

El autor Jaime Peña Mateos inicia indicando ciertos orígenes de la prisión de la siguiente manera: “los vestigios que nos han dejado las civilizaciones más antiguas nos muestran a la prisión como un lugar de custodia y tormento, siendo aprovechada en determinadas ocasiones para averiguar determinados aspectos del proceso criminal”.¹

Por su parte Faustino Rodríguez Magariño indica que: “La prisión aparece relativamente tarde, pues se entendía que los reclusos no generan ningún beneficio y por el contrario son parásitos que deben ser alimentados. Por tanto, se buscan otras soluciones tales como la esclavitud, el maltrato físico, la mutilación o la muerte. Con muchos matices los

¹ Peña Mateos, Jaime. **Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII**. Pág. 64.



planteamientos básicos sobre la prisión no han cambiado y en el fondo se diluyen con las propias escuelas de la teleología del derecho”.²

De la misma manera continua el autor Faustino Rodríguez Magariño señalando que: Partiendo de la idea que se tiene de lo que debería ser la prisión (instrumento de castigo, de escarmiento o de reinserción) van a surgir las grandes líneas las Escuelas Jurídico Penales.

Por su parte Marylin Lourdes Santizo Santos expresa que: En la segunda mitad del siglo XVII aparecen dos obras trascendentales no sólo para la ciencia penal y penitenciaria, sino también para la historia de la humanidad: Dos libros a los que a su valor intrínseco hay que añadir el don de la oportunidad: por muchas y varias razones, ambos fueron escritos en un momento histórico especialmente apto para la difusión de las ideas en ellos contenidas.

De un lado *Dei delitti e delle pene* (1,764), obra con la que Beccaria trató de otorgar un nuevo sentido político y jurídico al derecho Penal de la época; por el otro *The State of Prisons in England and Wales* (1,776) debido a la pluma de Howard y tendiente a despertar serias inquietudes sobre la problemática penitenciaria, que reclamaba una urgente humanización, su obra causó un impacto semejante al producido doce años antes por la de Beccaria, alcanzando muy pronto una extraordinaria difusión y siendo

² Rodríguez Magariño, Faustino Gudín. *Introducción historia de las prisiones*. Pág. 1.



traducida al francés y al alemán. La denuncia que hace Howard del estado de las prisiones de su tiempo habría de tener muy amplia resonancia”.³

A pesar de los orígenes remotos de las cárceles “Desde los primeros años del siglo XX, coincidiendo con la llegada a la presidencia del gobierno en 1903 de Giovanni Giolitti, se inicia una transformación del sistema penitenciario que pretende su desarrollo y humanización, comenzando a realizarse importantes cambios en la reglamentación decimonónica representada por vetustos reglamentos como los de 1891 o de 1878, y así, se suprimen los encadenamientos de pies permitidos, produciéndose por decreto regio de 14 de noviembre de 1903 una importante reforma reglamentaria impulsada por una moción reglamentaria presentada por diputados, y que estableció un sistema de clasificación de internos en tres categorías escalonadas, fue calificada de insuficiente por sus promotores más críticos que continuaban clasificando al sistema penitenciario”.⁴

Por lo que “A pesar de esas incipientes reformas, la realidad penitenciaria seguía caracterizada por la ingobernabilidad y la indisciplina, achacándose desde las instancias oficiales y llegando a afirmarse que las prisiones vivían el gobierno de los presos, y por lo que, después de distintos impulsos reformadores, se quiso ver la solución en la adopción de un régimen de aislamiento celular, lo cual no sucedió debido a escasez de medio económicos y materiales de un sistema cada vez más saturado; será en los años veinte cuando una doctrina cada vez más preocupada por la situación penitenciaria comienza a pergeñar la necesidad de sistematizar el ordenamiento

³ Santizo Santos, Marilyn Lourdes. **Debilidades y fortalezas del sistema penitenciario guatemalteco**. Pág. 12.

⁴ Téllez Aguilera, Abel. **Una aproximación a los orígenes y al concepto de derecho penitenciario**. Pág. 13.

penitenciario en una disciplina jurídica autónoma, si bien el campo de bien abono lo encontrará esta idea a comienzos de la década siguiente gracias al impulso de la promulgación del nuevo código penal fascista de 1930”.⁵

La ideología retributiva de la pena y de endurecimiento del régimen penitenciario para garantizar la gobernabilidad de las prisiones era latente: las prisiones se dividían en tres categorías preventivos, de cumplimiento ordinario y de cumplimiento especial, el trabajo era obligatorio, y el penado quedaba sometido a una férrea disciplina.

“No se deben olvidar algunos de los grandes avances del *Regolamento Novelli*, el cual introdujo en el sistema penitenciario italiano: se suprime aislamiento celular, previniéndose de los males derivados de la vida en común con los institutos de la observación y la separación interior o reparto, así como la potenciación de un régimen disciplinario que se residencia, fundamentalmente en la autoridad del director y que va a ser la base de la clasificación penitenciaria la cual es revisada semestralmente por el director, oídos médico y capellán, sin embargo, la principal aportación, de la nueva legislación penitenciaria italiana será la judicialización tanto en la ejecución penal de adultos como la de menores.

Novelli entendía que ello era esencial, pero a la vez compatible con una legislación penitenciaria de corte claramente fascista donde la dureza regimental, era evidente: junto al impulso de sistematización normativa, *Novelli* va a promover asimismo un

⁵ Téllez Aguilera, Abel. **Op. Cit.** Pág. 13.



desarrolló científico de esta nueva rama del Derecho, así como de divulgación general de lo penitenciario. Luego impulsó la creación del Museo Criminal en 1975”.⁶

En los años de 1930 se redactaron los primeros textos de derecho penitenciario, los cuales fueron revistas italianas en donde se establecía la actualidad del ámbito penitenciario, como el caso de las prisiones y tratamientos de los reclusos o privados de libertad y también se impulsaba la autonomía de dicho derecho fundamental. A parte se inició a impartir cursos de derecho penitenciario para tener un entendimiento de su finalidad y alcances. En dichos cursos se impulsó la autonomía del derecho penitenciario, la cual fue reforzada por medio de la publicación del primer manual de derecho penitenciario llamado *Instituzioni di Diritto Penitenziario de Siracusa*

La autonomía del derecho penitenciario por medio de una publicación de 1933 en Italia, la cual subraya la labor de los congresos penitenciarios en donde se abrogó por la promulgación de un código penitenciario independiente y se definió al derecho penitenciario como: “el conjunto de normas legislativas que regulan las relaciones entre el Estado y el condenado, desde el momento en que la decisión del juez se hace ejecutoria hasta el cumplimiento de esa ejecución, en el sentido más lato del término”.⁷

En la década de 1970 se evadía la autonomía del derecho penitenciario incluyendo su objeto en la teoría de la pena. Por lo que se originó la corriente española que establecía que a pesar de que el derecho penitenciario se nutre en aspecto formal del derecho

⁶ *Ibíd.* Pág. 16.

⁷ *Ibíd.* Pág. 17.



penal, de la penología, del derecho procesal y en lo material, del administrativo ha de ser autónomo a fin de dar cumplimiento al mandato conferido al poder judicial para ejecutar lo juzgado sin confundirse de los asuntos particulares de la Administración Pública.

El último desarrollo del derecho penitenciario ocurre: En el año ochenta, cuando el ideal autonómico de nuestra disciplina termina afianzándose. En junio de 1986 aparece un trabajo de *Mapelli Caffarena* en el que adjetivaba todavía dicha autonomía de relativa, sin embargo, a finales de ese mismo año por medio de un artículo de García Valdez se coloca el hito de la definitiva autonomía del derecho penitenciario español. A partir de ese momento se asienta en la doctrina española el casi unánime sentir que el derecho penitenciario es autónomo.

El derecho penitenciario es una rama del derecho la cual nació en Italia. A pesar de que algunos autores lo consideran como una subdivisión del derecho penal, tiene ciertas características distintivas que permiten establecerla como una rama autónoma, principalmente porque se ocupa del tratamiento del delincuente después del proceso penal.

1.1. Definición de derecho penitenciario

Debido a la importancia que atañe el derecho penitenciario, el mismo se ha definido y desarrollado por distintos autores de tal manera que se ha creado una línea similar en



cuanto a sus características y demás elementos de su definición, demostrando así la importancia e independencia que determinados autores le otorgan.

Por lo que se define como: “la ciencia encaminada primeramente al estudio de los sistemas penitenciarios y ampliada luego al tratamiento de toda clase de penas y de medidas de seguridad”.⁸

Para el autor Eugenio Cuello Calón Derecho Penitenciario es: “El conjunto de normas que regulan el régimen de detención y prisión preventiva y la ejecución de las penas y medidas de seguridad detentivas”.⁹

El jurista Alejandro Solís Espinoza cita la definición de derecho penitenciario del autor G. Novelli, la cual establece que: “El derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, a comenzar desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución”¹⁰.

La correcta aplicación del derecho penitenciario y de las leyes que lo fundamentan es esencial y necesario para respaldar adecuadamente al derecho penal, ya que este persigue la protección de los bienes jurídicos de las personas, de la sociedad y del estado. Dicha protección debe ser respaldada por medio del derecho penitenciario, a

⁸ Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 706.

⁹ Cuello Calón, Eugenio. **La moderna penología: represión del delito y tratamiento de los delincuentes; penas y medidas, su ejecución**. Pág. 11.

¹⁰ Solís, Alejandro. **Política penal y política penitenciaria**. Pág. 4.



través de la correcta utilización de las medidas y políticas de la pena o de las medidas privativas de libertad.

El derecho penitenciario es fundamental para cumplir con el fin supremo del estado: el bien común. Una de las potestades fundamentales del estado es la imposición de sanciones, generada por acciones u omisiones típicas, antijurídicas y culpables. Dichas sanciones son herramientas utilizadas para la seguridad y el bienestar ciudadano, por lo tanto, el papel del derecho penitenciario es propiciar que la pena y demás elementos de la misma sean idóneos y funcionales para la reinserción social y reeducación del recluso, colaborando así con los fines principales del estado.

A pesar de que en la doctrina se encuentre denominado de distintas maneras el Derecho Penitenciario, cabe establecer que todos los autores tienen ciertas características y elementos en común al definirlo, por lo tanto es necesario señalar que el derecho penitenciario es aquella rama del derecho que estudia y establece las normas y principios de la ejecución de las penas por parte de aquellas personas que son privadas de libertad, así como también se abarca el estudio de los elementos que intervienen a la hora de cumplir con la sanción establecida, tales como el régimen penitenciario, el personal penitenciario, las actividades de los reos, el tipo de condenas, los derechos y obligaciones de los privados de libertad.

1.2. Naturaleza jurídica del derecho penitenciario

La naturaleza jurídica del derecho penitenciario tiene la particularidad que no ha sido desarrollada de manera íntegra o extensa por su vinculación directa con el derecho penal, sin embargo, existen ciertos criterios relevantes para su entendimiento y justificación. Por lo que existen diversos criterios entre los que se maneja la idea de que forma parte del derecho penal y en algunos aspectos del derecho administrativo.

“En la actualidad debe considerarse que los juristas han concretado en que definitivamente, este derecho, definido como el conjunto de normas que regulan el cumplimiento de ejecución de las penas carcelarias, gozando de una autonomía funcional. Al respecto puede decirse que el derecho penitenciario es un derecho autónomo e independiente”.¹¹

Con un criterio distinto cabe mencionar la consideración de Axel Javier Urrutia Canizales: “se le denomina derecho penitenciario, derecho penal ejecutivo y en la mayoría de los países su naturaleza consiste en que es una rama del derecho administrativo, ya que, una vez dictada la pena, su cumplimiento es materia de la administración pública”.¹² Por lo que se debe de enmarcar en el área del derecho público, y garantizar los derechos de todas las personas, como lo establecen las normas constitucionales y ordinarias del país.

¹¹ García Andrade, Irma. **Sistema penitenciario mexicano: retos y perspectivas**. Pág. 59.

¹² Urrutia Canizales, Axel Javier. **Sistema penitenciario de la República de Guatemala**. Pág. 18.



El autor Luis Rodolfo Ramírez García establece un criterio acertado para dicha problemática estableciendo: “De la mayor importancia constituye la discusión sobre la naturaleza jurídica del derecho penitenciario, por cuanto que distintas ramas del derecho reclaman su aplicación, en especial el administrativo, penal y procesal penal; o si, por el contrario, constituye un derecho autónomo. Aun cuando en la discusión aparecieran intereses de carácter académico, que en muchos casos no resuelven los problemas básicos de la realidad carcelaria, la discusión es válida para efectos prácticos, por cuanto que ubicar al derecho penitenciario en uno o en otra rama del derecho implica construir sus contenidos a partir de determinados principios que orientarían su función en determinado sentido.

Durante el siglo XIX se extendió el criterio de establecer un régimen doméstico de los centros de detención llamadas relaciones especiales de sujeción, en el cual el status jurídico del detenido quedaba reducido a mayores obligaciones que a derechos. Los reglamentos establecían disposiciones tendientes a resolver situaciones específicas, contrario al Estado de Derecho, en el cual el accionar del Estado se basa en el control jurídico entre límites, principalmente en áreas que implican la limitación de derechos, como es el caso de la privación de libertad”.¹³

¹³ Ramírez García, Luis Rodolfo. **Manual de derecho penal guatemalteco: parte general**. Pág. 601.

1.3. Fuentes del derecho penitenciario

Las fuentes del derecho penitenciario determinan el nacimiento de dicha rama por medio del ordenamiento jurídico del Estado, para lo cual “Las fuentes propias del derecho penitenciario son: en primer lugar, la constitución política del Estado, que, desde los orígenes del régimen constitucional, luego, el Código Penal, que recoge y amplía estos preceptos, organizándolos en el tejido íntimo de su estructura; en tercer lugar, las leyes de ejecución de sanciones que acompañan ya de ordinario a los códigos mismos, y finalmente, los reglamentos de las instituciones penitenciarias y las resoluciones de la administración penitenciaria en el ejercicio de sus potestades, reglamentaria, jurisdiccional y disciplinaria”.¹⁴

El derecho penitenciario en nuestra legislación emerge primariamente de la misma Constitución Política de la República de Guatemala, en dicho cuerpo normativo se establecen los fines del sistema penitenciario y brevemente el funcionamiento del mismo. Luego se provee una breve mención los códigos Penal y Procesal Penal, y por último se amplía la regulación por medio la Ley y el Reglamento del Régimen Penitenciario, por lo que estos cuerpos normativos constituyen las fuentes fundamentales del derecho penitenciario en Guatemala.

¹⁴ De Quirós, Bernaldo Constancio. *Lecciones de derecho penitenciario*. Pág. 16.



1.4. Fines del derecho penitenciario

En cuanto a los fines del derecho penitenciario de acuerdo a las diversas definiciones anteriormente citadas, se establece que: “el estudio científico del derecho penitenciario implica un sistema de interpretación y comprensión mediante el estudio metodológico de las normas y disposiciones que lo integran, sin embargo analizando el fin del derecho penal, como género que comprende tanto al derecho penal sustantivo, adjetivo y al ejecutivo o penitenciario, podemos comprender que el fin del derecho penal es el de la preservación y protección de los bienes jurídicos que implican los más altos valores del hombre, para permitir una convivencia social, armónica y pacífica, lo cual puede traducirse en un aspecto pragmático de prevención del delito”.¹⁵

Por otro lado, se manifiesta que se entiende que el fin del derecho penitenciario es “la ejecución de la pena y todo lo que esta tiene señalado en la ley, aun cuando en la doctrina la pena contemple fines más amplios o reducidos. No obstante, se debe tener en cuenta de que dicha ejecución es una actividad compleja que implica los fines de la pena que pueden ser: a) la protección de la convivencia y de los bienes jurídicos; b) la prevención social; c) la reeducación; d) la resocialización; e) readaptación; la reinserción social; g) el simple castigo; h) la incapacitación del delincuente; i) la defensa social, entre otros”.¹⁶ En la misma línea Edmund Mezger establece que “la pena tiene como fin la prevención del delito, la cual se puede realizar por dos caminos: actuando sobre la colectividad, o sobre el individuo que tiende a delinquir o ha cometido un delito,

¹⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal: parte general**. Pág. 65.

¹⁶ Mendoza Bremauntz, Emma. **El derecho penitenciario**. Pág. 45.

la primera es prevención general y la segunda especial, esta última abarca la conminación, la imposición y la ejecución de la pena”.¹⁷

El tratadista Axel Javier Urrutia Canizales expresa que: “El objeto del derecho penitenciario está integrado por un conjunto de normas jurídicas que tratan de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad desde el momento en que se convirtió en ejecutivo el título que legitima la acción”.¹⁸ Por lo que se debe de entender que las normas que regulan los derechos y obligaciones de todos los privados de libertad.

Se han establecido en varias ocasiones distintos fines del derecho penitenciario, dichos fines han variado por el transcurso del tiempo, ya que en un inicio se establecía que era para castigar o penar al enfermo delincuente y que su problema tenía un origen psicológico o mental. Luego esta tendencia fue cambiando hasta lo que hoy se conoce como la corrección o reeducación del delincuente que se lleva a cabo a través de ciertos procedimientos penitenciarios como lo es el trabajo, la realización de ciertas penitencias que ayudan a reflexionar sobre el delito o delitos cometidos, o cualquier otra actividad que tenga como propósito la rehabilitación del reo, para que no exista ningún riesgo de reincidencia de delito.

¹⁷ Mezguer Edmund. **Derecho penal: parte general, libro de estudio**. Pág. 12.

¹⁸ Urrutia Canizales, Axel Javier. **Op. Cit.** Pág. 18.

1.5. Función del derecho penitenciario

El autor Eugenio Zaffaroni abarca el tema de funciones del derecho penitenciario indicando que “la función del derecho penal es la obtención de un conocimiento que permita la resolución de casos concretos... las sanciones que corresponden a otras ramas del derecho, debido a su carácter reparador son de fácil ejecución, sin embargo, la ejecución de la pena, por su carácter reeducador presente complejidad, particularmente en el caso de las penas privativas de libertad”.¹⁹

El derecho penal fija el objeto general y establece la privación de bienes jurídicos del penado para su resocialización, el derecho penitenciario regula esa tarea resocializador en la ejecución penal no se pueden sobrepasar los límites de la sentencia, para lo cual se aplican principios como el de la ley más benigna debe estar acorde a la ley idónea para la resocialización, sin que esto afecte la legalidad de la pena lo que no puede faltar es un conjunto de normas positivas referentes a los distintos sistemas de penas, procedimientos de aplicación, ejecución y cumplimiento de las mismas, así como a la dirección y organización de los establecimientos que cumplen con la prevención, represión y rehabilitación del delincuente.

Por su parte la autora Mendoza Bremauntz señala que “un sector de la doctrina niega la autonomía del derecho penal ejecutivo, afirmando su pertenencia al derecho penal, al procesal penal y al administrativo, esto no va de acuerdo a la singularidad de los

¹⁹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Op. Cit.* Pág. 65.



principios que distinguen al derecho penitenciario de las demás ramas a las cuales se ha pretendido asimilarle abarcar la pena es fundamental y así se analiza la readaptación como función de la misma, aceptada en un sistema de derecho penitenciario, apoyado por la criminología”.²⁰

El termino readaptación social ha tratado de ser sustituido desde sus inicios por el de regeneración, que implicaba que el delincuente era un degenerado, enfermo, cuestión planteada por algún tiempo por la criminología positivista, sin embargo, los términos intentan significar que deben proporcionarse oportunidades al que ha delinquido. La legislación mexicana señala como finalidad la readaptación social mediante el trabajo, la capacitación y la educación utilizando tratamiento médico, psíquico y psiquiátrico para asimilar dicha educación una vez obtenida su libertad.

El fracaso de dicha readaptación ha optado por un control social rígido y punitivo. En cuanto a la función del derecho penitenciario es fundamental citar el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece lo siguiente: “Artículo 19.- Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones

²⁰ Mendoza Bremauntz, Emma. **Op. Cit.** Pág. 49.

denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo”.

En la doctrina se establece que la función fundamental del derecho penitenciario es la readaptación o resocialización del individuo, sin embargo en el caso de Guatemala se ha podido observar que este tipo de privación de libertad no constituye un medio de rehabilitación para el privado de libertad, debido a que no existe un control efectivo sobre los reos, y se vuelve evidente mediante los delitos cometidos o las organizaciones criminales dirigidas desde los centros privativos de libertad, por lo tanto es necesario modificar los mismos, y tener en cuenta que la finalidad debe adquirirse de manera distinta.



CAPÍTULO II

2. El sistema penitenciario

Se puede establecer al respecto que se llama así, al conjunto de normas legislativas o administrativas, encaminadas a determinar los diferentes sistemas adoptados, para que los reclusos cumplan sus sentencias. Se encamina a obtener la mayor eficacia, en la custodia o en la readaptación social de los delincuentes. Esos regímenes son múltiples, varían a través de los tiempos y van, desde el aislamiento absoluto y de tratamiento rígido hasta el sistema de puerta abierta con libertad vigilada. Entre ambos extremos existe una amplia gradación.

Para el tratadista De León Velasco y de Mata Vela, en su libro derecho penal guatemalteco, “se refiere al conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de la pena en los centros penales o penitenciarios destinados para tal efecto y que por cierto en nuestro país no se encuentra codificado ya que lo único que existe son normas reglamentarias de tipo carcelario”.²¹

En el mismo sentido Carlos García Básalo, citado por Elías Neuman, establece que, el sistema penitenciario debe ser considerado como una organización y en este sentido lo define como: “La organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la

²¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco, parte general y especial.** Pág. 35.



libertad individual cómo condición sine qua non para su efectividad".²² Para el Estado de Ecuador el sistema penitenciario, Es el conjunto de organismos encargados de la rehabilitación social, de la ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad y, del tratamiento y rehabilitación integral de los internos.

Para el Estado de Chile el sistema penitenciario, es la actividad penitenciaria que comprende la custodia de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenatoria y; a la educación sobre los condenados para reinsertarlos en la sociedad. Por otra parte, para el Estado de Bolivia el sistema penitenciario comprende la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad privativas de libertad y el tratamiento del recluso, a fin de lograr su readaptación social.

Los diferentes enfoques doctrinarios utilizan indistintamente los términos sistema o régimen, para referirse al conjunto de métodos que constituyen el proceso de readaptación y reeducación de los reclusos de los diferentes países, no obstante se considera más acertado nominar como sistema a la organización, tal y como lo enuncia el primer congreso de las naciones unidas sobre la prevención del delito y tratamiento de los delincuentes, en tanto debiera de utilizarse el término régimen para referirse al conjunto de métodos adoptado para conseguir la readaptación y reeducación del recluso. Haciendo un análisis de las definiciones descritas, se puede describir al sistema penitenciario: como la organización del Estado, técnicamente estructurada, conformada por un conjunto de leyes, reglamentos de ley, infraestructura adecuada,

²² Elías Neuman. **Pena privativa de la libertad y régimen penitenciario**. Pág. 114



soporte financiero suficiente, y recurso humano especializado; cuyo objetivo es principalmente, la correcta administración de los centros penales, la ejecución de las penas, las medidas de seguridad privativas de libertad y esencialmente; la readaptación y reeducación de los reclusos.

2.1. Antecedentes del sistema penitenciario

En los tiempos precursores de la historia, se utilizaron las cárceles para internar a personas que tenían deudas o que no pagaban los impuestos. Estas cárceles primitivas eran utilizadas para guardar también a leprosos o enfermos de viruela, por lo que eran muy sucias y generalmente los reclusos se enfermaban y morían dentro de ellas. Entre las civilizaciones que contaban, con centros destinados a la represión de los transgresores de normas o, simplemente indeseables se encontraban las civilizaciones: babilónica, china, japonesa y egipcia, entre otras.

Los egipcios, son la primera civilización que utilizó las penas de reclusión, estas consistían en lugares, que variaban desde centros hasta ciudades enteras, en donde los ingresados eran obligados a realizar trabajos forzados por el tiempo que duraba su pena. La civilización china elaboró un reglamento para las cárceles, en donde se imponían penas de trabajo forzado a los condenados por cualquier tipo de lesiones y, se aplicaron los más diferentes tormentos, como el del hierro caliente paolo, que consistía en picar los ojos de los delincuentes. Según informe del ministerio de gobernación, a través de su comunicado del sistema penitenciario; el pueblo que por

primera vez divide las cárceles para los delitos graves y los delitos menores fue el japonés. “Al norte del país, se encontraban aquellas prisiones destinadas a reclusión de personas que habían cometido delitos graves, mientras que al sur del país, estaban localizadas las cárceles dedicadas al encierro de personas condenadas por delitos menores”.²³

2.1.1. Las cárceles hebreas

La civilización hebrea consideraba a los delincuentes como personas no deseables e inmerecedoras de vivir en sociedad. Es por esto, que las cárceles hebreas tenían dos fines: el primero de castigar a los condenados por un crimen y; el segundo de evitar la evasión de éstos mismos, para salvaguardar la seguridad de los miembros de la comunidad. A los condenados por un delito, se les encerraba en cuartos tan pequeños de altura y anchura, que los prisioneros no podían estirarse en su plenitud. Asimismo, se les alimentaba tan sólo de pan y agua hasta que su muerte se hacía inminente debido a su debilidad y delgadez.

2.1.2. Las cárceles en la edad media

Todo el proceso de humanización que poco a poco se fue llevando a cabo durante el imperio romano, se vio interrumpido durante la edad media. Durante esta época es que se aplicaron únicamente torturas a los condenados. Estos suplicios variaban desde

²³ Borja Mapelli, Caffarena y Juan Terradillos. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Pág. 87.

azotes, el marcado a los homicidas y ladrones, la mutilación de partes del cuerpo y arrancar el cuero cabelludo. Las torturas eran impuestas en relación al delito cometido, como el introducir palos en los órganos sexuales de las mujeres prostitutas y, en el recto de hombres homosexuales; extraer los dientes a los testigos falsos; o la quema de los herejes. Las penas que sufrían los condenados podían ser aflictivas, aquellas penas corporales que consisten principalmente, en el dolor inmediato, para distinguirlas de las otras penas corporales, cuyo objeto es producir consecuencias permanentes.

Es durante estas épocas en que se construyen prisiones con forma de pozos en Italia y Alemania, también se utilizan castillos como la bastilla y la torre de Londres como centros carcelarios. Gracias al influjo que la Iglesia ejerció con sus ideas de caridad, redención y expiación de los pecados, surgieron principios que luego se trasladarían al derecho punitivo, tratando de corregir y enmendar al delincuente por medio de la pena, para lo cual se les apartaba en las celdas monacales. Estas celdas eran religiosas y muchas veces se encontraban dentro de las iglesias.

2.1.3. Las galeras

Este tipo de prisiones fue inventado por el francés llamado Jacques Coer. El sistema consistió, después de obtener el permiso del rey Carlos VII, en capturar a vagabundos, pordioseros y limosneros por la fuerza y eran enviados a prisiones-depósitos. Los prisioneros de las galeras cargaban grilletes en las manos y las piernas, eran obligados a usar los remos de las grandes embarcaciones del Estado, y forzados a navegar por



todos los mares del mundo. Este tipo de cárceles desapareció con la venida de la revolución industrial y la invención de las embarcaciones de vapor.

2.1.4. Las galeras para mujeres

Las galeras para mujeres servían para la reclusión y tortura de las mujeres que practicaban actos de prostitución y proxenetismo. Estas mujeres eran enviadas a casas de galeras, en donde se les cortaba todo el pelo y se les mantenía con grilletes, mordazas y se les lesionaba públicamente. Para el caso de evasión de alguna de las condenadas, se les marcaba con hierro candente en la espalda el escudo de la ciudad y, en caso de tercera evasión, eran ahorcadas, por lo que era una de las formas con que se cumplían con las condenas para mujeres.

2.1.5. Los presidios

La palabra presidio implica guarnición de soldados, custodia, defensa, protección, plaza fuerte, ciudad amurallada. Estos centros surgen cuando las galeras desaparecen por la revolución industrial y los reos son trasladados a laborar en los presidios de las armerías. En las épocas de los presidios, se consideraban a los reclusos como animales laborales y, se les amarraba y encadenaba para trabajar. Los presidios evolucionan más adelante y los reclusos pasan a trabajar en obras públicas con grilletes en las manos y las piernas, custodiado por personal autorizado y latigueados

en caso de que no trabajaran. Siendo estos sujetos encargados de llevar el control y seguridad de los diversos centros carcelarios.

2.2. El sistema penitenciario en Guatemala

El ordenamiento jurídico penal guatemalteco no enuncia un concepto de sistema penitenciario, el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su párrafo primero, se orienta a delimitar su función y lo describe como un conjunto de medios que deben tender a la readaptación y a la reeducación social de los reclusos y, prescribe que los derechos reconocidos por la Constitución les sean garantizados.

El Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la ley del Régimen Penitenciario, señala en su artículo 3 que los fines del sistema penitenciario son: proporcionar a las personas privadas de libertad las condiciones favorables para su reeducación y readaptación, que les permitan alcanzar su desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y, posteriormente reintegrarse a la sociedad.

El derogado reglamento de la dirección general del sistema penitenciario Acuerdo Gubernativo 513-2011, en su primer considerando y en su artículo uno, le daba al Sistema Penitenciario la categoría de institución dentro de la organización administrativa del Estado; agregando que la dirección general del sistema penitenciario, en su calidad de ente rector, debía actuar como un cuerpo de seguridad de carácter civil, encargado de la administración general de los centros penales y, dentro de sus



funciones lograr la readaptación y reeducación social de los internos en los diferentes centros penales de la república, siendo responsable su director general, del diseño y aplicación de la política penitenciaria en el territorio nacional.

El ordenamiento jurídico guatemalteco hace una diferenciación de los centros destinados para el cumplimiento de condena, de aquellos que solo tienen como fin limitar por un período breve la libertad de la persona, a consecuencia de ser sospechosa de un ilícito penal, o la certeza de que ha cometido una falta.

Para el efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala señala en su Artículo 10: "Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables". Siendo importante dar cumplimiento a lo que establece la norma constitucional, para garantizar los derechos de los condenados.

2.3. Administración de los centros penales por el sistema penitenciario

El sistema penitenciario guatemalteco, administra 17 centros penales en toda la república, tanto de prisión preventiva como de cumplimiento de condena. Entre los



centros de prisión preventiva se encuentran: El centro preventivo para hombres de la zona dieciocho, el centro de detención preventiva para hombres del municipio de fraijanes pavoncito, el centro de detención para hombres mariscal Zabala, el centro preventivo para mujeres santa teresa zona dieciocho, el centro de detención para mujeres mariscal Zabala, el centro de detención para hombres matamoros y; el centro preventivo los jocotes en el departamento de Zacapa, dentro del cual conviven hombres y mujeres.

En los centros que se destinan para el cumplimiento de condena y, en calidad de centros de rehabilitación se encuentran los siguientes: La granja modelo de rehabilitación pavón, la cual se encuentra en ubicada en el departamento de Guatemala; la granja modelo de rehabilitación Canadá, la que se encuentra ubicada en el departamento de Escuintla.

La granja modelo de rehabilitación cantel, la cual se está ubicada en el departamento de Quetzaltenango; el centro de orientación femenino (COF) el cual se encuentra ubicado en el departamento de Guatemala y; por último, el centro de rehabilitación en puerto barrios, departamento de Izabal. Cada uno de estos diversos centros son privativos de libertad para los sujetos que están en dichos lugares. Así mismo, con la denominación de cárceles públicas, funcionan los siguientes centros: La cárcel de santa elena en el departamento de Petén, la cárcel de Cobán departamento de Alta Verapaz, la cárcel de Mazatenango departamento de Suchitepéquez; así como la cárcel de



Escuintla del mismo departamento. Como centros de máxima seguridad funcionan: La cárcel de máxima seguridad denominada

El infierno ubicado en el departamento de Escuintla y el centro de máxima seguridad denominado El boquerón ubicado en el departamento de Santa Rosa. Además de la administración de los centros penales, distribuidos en toda la república, al sistema penitenciario le corresponde, la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y, la retención y custodia de detenidos, presos y condenados.

2.4. Características del sistema penitenciario guatemalteco

El sistema penitenciario es el último eslabón del sistema de justicia penal, sin embargo, social y estatalmente se tiene la percepción que son centros de castigo, en donde no importa las condiciones y, entre menos molestias provoquen, será mejor; además la realidad del sistema penitenciario ha puesto en evidencia la crisis de que la cárcel, no reinserta sino reproduce las conductas criminales. Pero con el fenómeno de la sobrevivencia de la cárcel, debe pensarse en la formulación de políticas públicas, orientadas hacia un trato humano que procure no incrementar la vulnerabilidad y, en la medida de lo posible, reducir sus niveles.

La realidad penitenciaria guatemalteca es contradictoria a esta filosofía, el Sistema Penitenciario nacional no cuenta con un sistema orgánico funcional, ni áreas



especializadas e integradas que respondan a la rehabilitación y a la reeducación de los reclusos, tal y como lo establece la Ley del Régimen Penitenciario.

Históricamente las cárceles han funcionado como centros retributivos que desocializan y reproducen las injusticias de la estructura económica y, en nada cumplen los estándares internacionales y nacionales de la buena práctica penitenciaria. Sumado a ello la violencia, la corrupción, el control disciplinario en poder de los reclusos en las cárceles, han generado arbitrariedades y, en el incumplimiento del fin constitucional de la readaptación social y la reeducación de los reclusos, pero sobre todo en nada han contribuido a la resolución de la conflictividad social. Pero existen otros problemas estructurales como la falta de aplicación de la ley ya existente, la poca asignación presupuestaria, la falta de una carrera penitenciaria y la falta de auditoría social.

La situación real en que se desarrollan la administración de los centros penales del país por el sistema penitenciario como institución, ha sido investigada por organismos internacionales entre ellos, la organización de Estados Americanos OEA, así también entes nacionales creados con ese propósito, por ejemplo: "La Comisión Consultiva del sistema penitenciario nacional, a pesar de que el Estado cuenta con suficiente información sobre el funcionamiento del Sistema Penitenciario proporcionada por las instituciones ya mencionadas, la situación actual de las cárceles públicas del sistema penitenciario no ha cambiado, es más; según se constata en la presente investigación,

las principales características del sistema penitenciario en la actualidad, se detallan de la manera siguiente”.²⁴

- a) El marco regulador del Sistema Penitenciario, se encuentra en el Decreto número 33-2006, del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene la Ley del Régimen penitenciario; no obstante a lo anterior, el sistema penitenciario funcionó durante años de acuerdo al Reglamento de la Dirección General del Sistema Penitenciario, según Acuerdo Gubernativo número 607-88, regulándose la administración de los centros penales a través del Acuerdo Gubernativo número 975-84 Reglamento para los centros de Detención de la República de Guatemala.

- b) El sistema penitenciario guatemalteco, “es el conjunto de instituciones encargadas de la administración de los centros penales, el cual adolece de graves limitaciones, tanto de orden personal, como de espacio adecuado para la magnitud de su aplicación, pero principalmente en el orden económico, en virtud de depender directamente del Ministerio de Gobernación y, de las asignaciones presupuestarias que este le otorgue, lo cual se proyecta en la administración de los centros de reclusión”.²⁵

- c) Las personas que han desempeñado el cargo de director del sistema penitenciario, han sido removidas o han renunciado al cargo al poco tiempo de desempeñarlo,

²⁴ Bovino, Alberto. **Control judicial de la privación de la libertad y derechos humanos**. Pág. 34.

²⁵ Díez Ripollés. José Luis. **Manual del derecho penal guatemalteco**. Pág. 34.



esto aparentemente se debe a la imposibilidad de ejecutar las acciones que el mismo cargo conlleva o por presiones internas. Siendo importante el garantizar los derechos de las personas.

- d) Como consecuencia del principio de judicialización, el sistema penitenciario está bajo el control jurisdiccional de los jueces de ejecución, con el objeto de velar por que no se produzcan desvíos en la ejecución penal por parte de las autoridades penitenciarias, ni tampoco se lesionen o limiten derechos de los reclusos que la ley les garantiza. Siendo estos los encargados de establecer el control judicial de los reos en cumplimiento de las penas.
- e) Con relación a la administración de los centros penales, la seguridad en las entradas principales y alrededor de sus oficinas administrativas, está a cargo de la guardia penitenciaria, donde tienen que llevar la seguridad de los diversos centros carcelarios para evitar incidentes e ilícitos penales dentro de los mismos.
- f) Las eventuales requisas en el interior de los centros están a cargo de la policía nacional civil, conjuntamente con el Ministro de Gobernación, donde se busca encontrar diversos objetos que utilizan para cometer ilícitos penales dentro de los centros carcelarios.
- g) La mayoría de los centros penales, administrados por el sistema penitenciario, basa su infraestructura en módulos comunales llamados sectores, en donde los internos



son clasificados supuestamente atendiendo el grado de peligrosidad, y por el cargo laboral que tienen para no mezclarlo con otro tipo de recluso.

- h) Consecuencia de la infraestructura de módulos comunales, el control interno de los centros se encuentra a cargo de los comités de orden o, de líderes de los sectores, en donde fungen los cargos los mismos reclusos, donde llevan el control interno de los centros carcelarios.
- i) En la granja modelo de rehabilitación pavón, anterior a su intervención, proliferaban unidades habitacionales de propiedad particular, por lo que existían pocos controles de vigilancia y seguridad para los de cumplimiento de condena, utilizando los diversos centros carcelarios del país para seguir cometiendo ilícitos penales.
- j) En los centros de prisión preventiva, existe el hacinamiento; es evidente el ocio, los internos están generalmente confinados a su sector durante el día; no existe ninguna clase de actividad debidamente planificada y autorizada por el Sistema Penitenciario, en las que los reclusos ocupen su tiempo y se proceda a la rehabilitación e integración de los reclusos a la sociedad.
- k) A consecuencia de lo anterior, el sistema penitenciario guatemalteco, carece de un proceso debidamente estructurado que tenga como fin elevar el nivel educativo y laboral de los reclusos, así como el nivel de vida dentro de prisión que los inserte dentro de una sociedad productiva al término de su condena.



2.5. Análisis a las características del sistema penitenciario guatemalteco

El sistema penitenciario guatemalteco, como conjunto de instituciones a cargo de la administración de los centros penales y la reinserción social de los internos, hasta el seis de octubre de 2006, careció durante décadas, de una ley específica que regulara su función, las normas aplicadas para el tratamiento de los reclusos, se encontraban dispersas en varias leyes penales y, las instituciones que lo conforman aún dependen fundamentalmente del Ministerio de Gobernación; el Decreto ley 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, ley del Régimen Penitenciario que agrupó las leyes dispersas.

La iniciativa de ley más reciente conocida por el pleno fue la número 2686 presentada por el Organismo Ejecutivo en el año 2002, la que, por cambio del Congreso de la República de Guatemala, debió ser presentado de nuevo el 14 de octubre del 2004 con dictamen favorable por la comisión de Gobernación, este proyecto se convirtió en Ley de la república, mediante el Decreto del Congreso de la república 33-2006. El aprobar una ley que regulara las funciones del sistema penitenciario, se fue prorrogando durante muchas legislaturas, lo que evidencia el poco interés político, en mejorar el sistema carcelario.

Al depender directamente del Ministerio de Gobernación, el sistema penitenciario guatemalteco, no dispone de recursos suficientes que le permitan una mejor administración de los centros penales, la falta de recursos no permite la ampliación de



la infraestructura en los espacios disponibles de los centros, observándose que los mismos internos paulatinamente han invadido estos espacios con construcciones antitécnicas y caprichosas, que en nada benefician a los centros penales; este fenómeno fue fácilmente observable en la granja modelo de rehabilitación pavón previo a la ocupación por parte de las autoridades.

La falta de recursos tampoco permite la construcción de nuevas edificaciones, la compra de equipo tecnológico apropiado para la seguridad de los centros, la omisión de personal calificado que como equipo multidisciplinario determine el régimen de inserción aplicable acorde al tipo de reclusos de los centros penales.

Para el cargo de director en el sistema penitenciario, no se exigía que la persona que lo desempeñara forzosamente fuera de un profesional del derecho, el reglamento permitía la inclusión de un técnico en administración penitenciaria, sin embargo, fueron constantes las remociones o renunciaciones de sus titulares, lo que dio un margen muy estrecho para originar cambios sustanciales.

El proyecto de ley del régimen penitenciario, contenido en la iniciativa de ley 2686, incluyó en la exposición de motivos, la recomendación de que en la administración del sistema penitenciario se contratara a funcionarios, personal administrativo y personal de seguridad con amplios conocimientos en materia penitenciaria; convertido en ley mediante el Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario, en su Artículo 36 para director del sistema solo exige que ostente el grado de licenciatura, no prescribe ningún requisito de especialización en derecho penitenciario.



La infraestructura de los centros penales, bajo la división de módulos comunales llamados sectores, genera hacinamiento y permite que reclusos multireincidentes con alto grado de peligrosidad, compartan el sector con delincuentes primarios y determina que el control interno del sector o del centro penal lo tengan ciertos reos con el carisma de líderes; además facilita la connivencia para la preparación de fugas, motines y actos delincuenciales desde su interior, como por ejemplo las amenazas por medio de llamadas telefónicas.

El principio de intervención judicial o judicialización del sistema penitenciario, está contenido en el Código Procesal Penal en el Artículo 498: "Control general sobre la pena privativa de libertad: el juez de ejecución controlara el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin podrá delegar la función en inspectores designados para el caso.

El juez deberá escuchar al recluso sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución esté a su alcance. Sin embargo, ésta no es una competencia exclusiva de los jueces de ejecución, el inciso c del Artículo 95 de la Ley del Organismo Judicial, con relación a las atribuciones de los jueces de primera instancia, literalmente establece: "c) los que

tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención y las cárceles de su distrito”.

De donde se colige que es pretensión del organismo judicial, comprobar el estado de las cárceles y de los centros de detención; este articulado, en principio, permite reducir las posibilidades de probables abusos en contra de los internos, lo que no se da regularmente como lo establece el artículo anterior.

De conformidad con la ley anterior, la dirección general del sistema penitenciario podía establecer el funcionamiento de cada centro, a través de los informes que rindiera el inspector general del sistema penitenciario, así el derogado Acuerdo Gubernativo 607-88 Reglamento de la dirección general del sistema penitenciario establecía en su Artículo 14 lo siguiente: el inspector general del Sistema Penitenciario tendrá a su cargo: a) visitar periódicamente todos los centros de detención de la república, a efecto de verificar el correcto funcionamiento de los mismos ,de acuerdo a las leyes y reglamentos respectivos d) supervisar directamente los procedimientos y actividades administrativas, la prestación de los servicios, el tratamiento que se le proporcione a los reclusos y las condiciones de vida en que éstos se desarrollen.

No obstante se puede comprobar mediante la observación, que no existe un mecanismo legal para la supervisión de los centros penales, la infraestructura de los mismos, se encuentra descuidada, el comité de orden de la granja modelo de rehabilitación pavón, aseguró recientemente en una entrevista realizada por un medio de comunicación nacional, que ellos exigen a los internos una cuota mensual, que



oscila entre diez y veinte quetzales para la compra de insumos destinados a los trabajos de mantenimiento interno del centro, y para pagar a los reclusos que hacen este tipo de trabajo.

La parte más débil del sistema Penitenciario se observa en su seguridad interna, la policía nacional civil eventualmente, requisas el interior de los centros penales, ante el avizoramiento de motines o fugas masivas se solicita la ayuda del ejército nacional; no obstante las requisas, siempre se encuentran gran cantidad de drogas, alcohol, celulares, armas punzo cortantes, estupefacientes y artefactos prohibidos, no se puede afirmar que ésta situación que denota corrupción, se relacione con los salarios que devengan los guardias penitenciarios, que son bajos; para la responsabilidad que conlleva el cargo.

Así como las constantes presiones por hacer o dejar de hacer algo para los reclusos, pero los internos al ser entrevistados manifestaron que en muchas ocasiones proveen a los guardias de comida, y de recursos económicos para que estos regresen a sus lugares de origen en sus días de descanso. La comisión nacional del sistema penitenciario, en su informe señala que: el sistema penitenciario, es la institución que más bajos salarios paga a sus funcionarios y empleados, los cuales están por debajo de los sueldos devengados por la Policía Nacional Civil.

Lo corroborado anteriormente demuestra una vez más, la imposibilidad del Estado de brindar las garantías laborales mínimas, a los trabajadores del Sistema Penitenciario,

para que estos no se vean forzados por la necesidad económica, de recibir prebendas o favores por parte de los reclusos, lo que denota una vez más la corrupción con la que se maneja cotidianamente el Sistema Penitenciario; el cual no avizora medidas para mejorar el sistema.

Al interior de los centros penales no ingresa la guardia penitenciaria, el interno encargado del taller mecánico de Pavón, expresó que los vehículos que ingresan para su reparación en éste taller, deben previamente cumplir con todo un procedimiento administrativo para su ingreso, trámite que corre a cargo de las autoridades del penal; no ingresa ningún vehículo sin autorización, consecuentemente, es difícil establecer por qué se encuentran en el taller, vehículos de dudosa procedencia según, aseguran las autoridades de policía.

Las investigaciones periodísticas de prensa libre señalan: un taller mecánico, ubicado en la granja penal pavón, era utilizado por la banda de Jorge Moreira alias el marino, para ocultar vehículos, cambiar placas, alterarlos y luego utilizarlos en secuestros y robos, según la Policía Nacional Civil.

El fundamento jurídico que regulaba la inclusión de grupos de enlace entre autoridades e internos, puede ubicarse en el artículo 36 del derogado Acuerdo Gubernativo 607-88, Reglamento General, de la dirección general del sistema penitenciario, que literalmente establecía: la dirección general del sistema penitenciario, llamará a integrar una comisión de internos en cada uno de los centros de detención de la república, la cual

tendrá como función primordial, servir de enlace entre los internos y las autoridades, para promover el mejoramiento de las condiciones de vida de los mismos. La dirección general, asesorada por el Ministerio de Gobernación, determinará el número de integrantes de cada comisión y el procedimiento a seguir para integrarlas.

El antecedente más cercano, de la formación de los comités de orden en los centros penales; puede encontrarse en el establecimiento del personal auxiliar, contenido en el Reglamento para la Penitenciaría Central de 1937, el cual, en su Artículo 3 establecía: el gobierno de la penitenciaría estará a cargo de un director, un subdirector y un Alcaide. Habrá para los diferentes servicios que las necesidades requieran, el personal de nombramiento gubernativo que indique el presupuesto general de gastos.

Existirá además, un personal auxiliar, integrado por los reos que por su buena conducta y capacidad, merezcan desempeñar cargos secundarios, los que serán de nombramiento de la Dirección, agregando éste mismo cuerpo legal, que la Inspección General de Presidio estaría a cargo de un Inspector General delimitando sus funciones de conformidad con los Artículos 75 y 76 que literalmente transcritos expresan: artículo 75 inspector general: desempeñara este cargo el recluso que haya demostrado ser de buena conducta, excelentes principios de moralidad, honradez y buenos antecedentes.

El Artículo 76 establece que, como subalterno inmediato del alcaide, es el llamado a mantener el orden y disciplina de todos los reclusos y velar porque las distintas dependencias funcionen de la mejor manera. Se establece que la estructura de control



interno a cargo de los reclusos establecida mediante reglamento para la penitenciaría de 1937, se trasladó a los centros penales que la sustituyeron a partir de 1968 y; la función principal del personal auxiliar, conformado por los mismos internos, con el propósito de velar por el mantenimiento del orden al interior del penal y contribuir al mejoramiento de la vida de los internos o reclusos, se tergiversó con el tiempo, debilitó el principio de disciplina administrativa de los centros y, sin una base legal.

Su establecimiento primitivo, ha sido aprovechado por grupos de reclusos con poder y recursos económicos; este poder que ostentan estos reclusos era observable en la granja modelo de rehabilitación antes de su intervención, en el privilegio de aquellos que no permanecían en los sectores, sino que habían construido sus viviendas en los alrededores del penal.

No obstante, el Decreto Ley 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario establece en el artículo 90 que las medidas disciplinarias, son exclusividad de los directores de cada centro, o en su defecto del director del Sistema Penitenciario; permite por medio del artículo 26 la formación de grupos de reclusos que colaboren en el desarrollo de actividades educativas, laborales, culturales, deportivas, religiosas.

Con relación a la formación profesional de los reclusos en los centros penales, acorde con los preceptos constitucionales de readaptación y reeducación social, contenidos en el artículo 19; el derogado reglamento para los centros de detención recibirán a los



detenidos, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales aplicables vigentes en Guatemala. En su Artículo 5 expresaba: las autoridades de cada centro de detención recibirán a los detenidos, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales aplicables vigentes en Guatemala, y procurarán el bienestar general de la población interna y una orientación ocupacional y educativa, con miras a su rehabilitación.

En tanto que el Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, ley del Régimen Penitenciario, En su Artículo 3 prescribe: el Sistema Penitenciario tiene como fines... b) proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad. Se puede establecer claramente, que, no obstante, la legislación penal ordena la reincorporación social de los reclusos; no existen en ningún centro penal guatemalteco, programas de reinserción social, debidamente estructurados por la administración penitenciaria.

2.6. Regulación legal del sistema penitenciario en Guatemala

El Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, contiene la Ley del Régimen Penitenciario, entró en vigencia el cinco de octubre del año dos mil seis; cuenta con 102 Artículos y contiene disposiciones preliminares, Derechos, obligaciones y prohibiciones de las personas reclusas; órganos administrativos, régimen progresivo; redención de penas y, régimen disciplinario.



El objeto del sistema penitenciario se encuentra enmarcado en el artículo dos de la misma ley, el cual debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y, cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala; así como los convenio y tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que Guatemala sea parte, también con lo dispuesto en las demás leyes ordinarias del país.

Así mismo, esta ley establece los fines del sistema penitenciario, dentro de los cuales se debe de mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad, así como proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal, durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.

Tanto en la Constitución Política de La República de Guatemala, como en la Ley del Sistema Penitenciario se encuentran enmarcados derechos y obligaciones, que deben cumplir las personas reclusas, como las autoridades encargadas de las mismas, dentro de los cuales se puede hacer mención del derecho de comunicación, asistencia médica, régimen de higiene, régimen alimenticio, trabajo, visita íntima y visita general, educación, salidas al exterior, derecho a la readaptación social y reeducación así como orden y seguridad en los centros; entre otros.



En donde se trata brevemente de establecer la normativa a seguir, para mantener a los privados de libertad en un ambiente sano, educativo y en donde puedan trabajar para reintegrarse a una sociedad, en donde sean no solamente aceptados, sino también productivos y así, puedan pagar a la misma lo que se ha invertido en su rehabilitación. Siendo importante garantizar los derechos de todos los privados de libertad.

2.7. Organización del sistema penitenciario

El sistema penitenciario se encuentra dividido en cuatro órganos, los que a su vez se encuentran subdivididos de la manera siguiente:

- a) Dirección general del sistema penitenciario.
- b) Comisión nacional del sistema penitenciario.
- c) Escuela de estudios penitenciarios.
- d) Comisión nacional de salud, educación y trabajo.

La dirección general del sistema penitenciario es el órgano responsable de la planificación, organización y ejecución de las políticas penitenciarias; ésta depende directamente del Ministerio de Gobernación y, estará a cargo de un director general, para el cumplimiento de sus funciones contará como mínimo, con las siguientes dependencias:

- Subdirección general.

- Subdirección operativa.
- Subdirección técnico-administrativa.
- Subdirección de rehabilitación social.
- Inspectoría general del régimen penitenciario.
- Direcciones y subdirecciones de centros de detención.

La comisión nacional del sistema penitenciario es un órgano asesor y consultivo, dentro de sus funciones se encuentran:

- Proponer políticas penitenciarias.
- Participar en la negociación de la ayuda tanto nacional como internacional, con miras al incremento del presupuesto de la institución.
- Favorecer el desarrollo y fortalecimiento de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

La escuela de estudios penitenciarios se estableció como un órgano de naturaleza educativa, responsable de orientar los programas de formación y capacitación relacionados con las funciones que desempeña dicho personal. El objetivo principal de dicha escuela es garantizar una carrera penitenciaria eficiente con base en méritos y excelencia profesional. Al mismo tiempo se creó la carrera penitenciaria, la cual es una profesión reconocida por el Estado, que comprende el proceso de formación, capacitación, profesionalización, evaluación y promoción, a través de la cual la administración penitenciaria se garantiza un personal debidamente calificado.



La comisión nacional de salud integral, educación y trabajo, es el órgano técnico-asesor y consultor de la dirección general, el que deberá proponer las políticas para facilitar a las personas reclusas estudios a distinto nivel, desarrollo de destrezas y habilidades de trabajo, para favorecer la implementación de fuentes de trabajo y educación a través de programas penitenciarios y postpenitenciarios, con el fin de contribuir a su readaptación social.

Como se puede observar, en la regulación legal del sistema penitenciario, se encuentra claramente detallado las funciones, y los órganos a utilizar para que las mismas puedan llegar a cumplirse de acuerdo como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y; aunque la ley aún es muy joven, en la actualidad no se está haciendo efectiva, ocasionando deficiencias en el control y seguridad de los diversos centros carcelarios del país, por no aplicar la norma como debiera de realizarse.



CAPÍTULO III

3. Principio de humanidad

Este principio se encuentra plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 19 inciso a, el cual se refiere a cómo deben ser tratados los reclusos y manifiesta: “Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos”.

Uno de los principales objetivos del derecho penal es: “La humanización de las penas, rechazando aquellas que, estimadas de acuerdo con la sensibilidad y las valoraciones de la época, se revelen crueles en exceso o repugnen a la dignidad humana”.²⁶

La doctrina en materia penitenciaria establece este principio y reconoce que el recluso a pesar de ser un transgresor de la ley y comisor de un delito o falta contra la sociedad es también un ser humano con dignidad y derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico y que puede encontrarse en una situación de vulnerabilidad al momento de cumplir con la pena privativa de libertad (prisión y arresto) que le fuere impuesta, ya que es innegable que el recluso al sufrir privación de su libertad, también se le restringen

²⁶ Rivocaba y Rivocaba, Manuel. **Relaciones del derecho penal con el derecho político**. Pág. 125.

otros derechos, incluso constitucionales por la potestad al órgano correspondiente del Estado también le impone límites a su ejercicio de igual forma con el principio de humanidad.

Este principio es uno de los más importantes y necesarios para que el recluso pueda tener una rehabilitación adecuada, es fundamental que el recluso no se sienta discriminado por la sociedad deben ser tratados como seres humanos, no hacer diferencias entre ellos y tener los mismos derechos que cualquier otra persona, ya que el único derecho que se restringe es el de libertad.

Por otra parte, “este principio incide en todo el sistema jurídico, no sólo en la ejecución penal. Dicha autora cita a Kant indicando que cada hombre no debe ser tratado como cosa, sino como fin o persona. Este principio está relacionado al valor de la persona humana, por lo cual no se permiten tratos crueles o inhumanos”.²⁷

El principio de respeto a la dignidad humana constituye un pilar fundamental dentro de la ejecución de la pena, principalmente por la violación constante a los derechos humanos que se produce dentro de los centros penitenciarios. Cabe establecer que el efectivo respeto de la dignidad del reo no solo constituye un propósito sino una obligación reconocida mundialmente en las leyes y tratados internacionales. “El Principio de Humanidad subraya la obligación erga omnes de respetar la dignidad humana y garantizar que la ejecución de la pena impuesta estará exenta de tratos

²⁷ Pacheco, Natalia. **Derecho Penitenciario: Discusiones actuales**. Pág. 23.

cruels, inhumanos y degradantes, para lo cual es necesario adecuar la legislación en materia para que no sucedan estas violaciones a los derechos humanos”.²⁸

Respecto a la humanización de las penas, no debe ser más penoso el castigo en cuanto a un sufrimiento innecesario, debido a que ya es suficientemente dolorosa la pérdida de libertad estar sujeto a una condena, no significa la supresión de derechos fundamentales de todo ser humano.

3.1. Condiciones de detención de los sujetos privados de libertad

En relación a las condiciones de detención de los privados de libertad, a las personas privadas de libertad, deben ser detenidas y a la vez llevarlos a lugares de detención que sean aptas para las personas detenidas. En el Artículo 19, de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que deben existir normas mínimas para el trato de las personas reclusas, debiendo ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.

De la misma forma el Artículo 3 del Decreto número 33-2006, del Congreso de la República de Guatemala, ley del régimen penitenciario, establece que el Sistema

²⁸ Neuman, Elías. **Prisión Abierta: una nueva experiencia penológica**. Pág. 21.



Penitenciario dentro de sus fines se encuentra: b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.

En ese orden de ideas debe establecerse que las personas detenidas deben ser tratadas como ser humano, en estricto respeto de sus derechos desde el primer día hasta el último día en que se encuentre en un centro de privación de libertad, tomando en cuenta que debe de garantizarse su bienestar físico y psicosocial dentro de estos centros de prevención o cumplimiento de condena, por lo que el Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Al tenor de lo que establece el último párrafo del Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, aspecto que debe de tomarse en cuenta, para garantizar en primer término la obligación del Estado en esta materia, y fundamentalmente que las políticas en infraestructura y servicios del Sistema penitenciario deben estar enfocadas al estricto cumplimiento de esta normativa, y con ello reivindicar a la persona que se encuentra recluida en el centro de privación de libertad, para que al momento de la finalización de su privación de libertad, este pueda reinsertarse correctamente a la sociedad.

3.2. Falta de espacio físico del sistema penitenciario

“El espacio físico de las cárceles guatemaltecas, no difiere mucho una de las otras, ante la omisión del Estado de brindarles mantenimiento constante, éstas presentan un cuadro de abandono; incluso, a muchas no se les ha hecho ninguna mejoría, desde que fueron construidas”.²⁹

Aunado a esto, la sobrepoblación existente en los centros tanto, preventivos como de ejecución, debido al mal ordenamiento de reclusos y, al incremento de criminalidad en el país, es causa del hacinamiento dentro de los mismos; la falta del cumplimiento de las etapas procesales, por parte del organismo judicial y, de acusación por parte del Ministerio Público, hacen que las personas, se encuentren más tiempo de lo debido, dentro de los centros carcelarios o bien, que no se les dicte sentencia, en el tiempo establecido. Por otra parte, la falta de presupuesto al sistema penitenciario hace que no se pueda llevar un control de calidad, en cuanto al mobiliario e instalaciones, que en el mismo se necesitan.

3.3. Inexistencia de una separación mínima de niveles

Las cárceles públicas del país son contrarias a los fines que debe tener todo sistema penitenciario; los cuales se encuentran debidamente regulados en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala y, el Decreto número 33-2006 del congreso de la

²⁹ Ramírez García, Luis Rodolfo. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Pág. 43.



República de Guatemala; el cual contiene la ley del régimen penitenciario, ya que dichas cárceles se alejan completa y totalmente a favorecer y ayudar a los reclusos, con el fin de reeducarlos y readaptarlos socialmente. Dicha readaptación social y reeducación de los reclusos, se ve afectada, debido a la falta de una separación estratégica y, previamente establecida tanto de las personas privadas de libertad, por haberse dictado una sentencia firme ejecutoriada; como las que esperan termine el proceso, que se sigue en su contra.

En lo que respecta, a la situación procesal de los reclusos, nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, nos indica que, los centros de prisión provisional, de arresto y de detención, deben de ser diferentes a aquellos centros, en los cuales se tiene que cumplir las condenas.

En nuestro país, contamos actualmente con algunos centros carcelarios, como el centro de rehabilitación del departamento de puerto barrios, la granja penal de rehabilitación Canadá, la granja de rehabilitación cantel, el centro de orientación femenina (COF), en los cuales las personas que se encuentran en prisión, cumpliendo su condena; lo hacen al lado de aquellas personas que, se encuentran guardando prisión preventiva, o sea dentro del mismo espacio físico. Dicha situación, no ocurre en la granja modelo de rehabilitación pavón, en la cual, únicamente se encuentra población reclusa que tiene sentencia firme.



En lo referente, a la debida separación que debe existir, dentro del sistema carcelario entre las personas, de acuerdo a la etapa o fase en la cual se encuentran; los procesos de reeducación y readaptación social del recluso en nuestra sociedad, no contamos con políticas, ni tampoco con estructuras adecuadas a favor del mismo.

3.4. La vida del recluso en condiciones no humanas

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 2, establece que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” Al referirse a los deberes del Estado, respecto de los habitantes de la república, le impone la obligación de garantizar, no solo la libertad, sino también otros valores, como son:

La justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual, debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes, según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser, no solo individuales, sino también sociales; y en nuestro caso en concreto, debe de vigilar, porque las personas que se encuentren privadas de su libertad, en cualquier centro de detención del sistema penitenciario, tengan las condiciones mínimas que este artículo establece, cuenten con condiciones de vivienda adecuadas, alimentación, salud, seguridad y educación.

Si bien es cierto, cualquier persona, que se encuentre en cumplimiento de condena alguna, es porque ha cometido, algún hecho tipificado por nuestro ordenamiento



jurídico penal, como delito y; que, a consecuencia de dicha acción, se le han restringido sus derechos ciudadanos; no implica, que se le prive de las garantías mínimas, con las que debe contar cualquier ciudadano de la república, el cual, debe de tener dentro o fuera de una cárcel.

En la realidad actual, vemos que este precepto constitucional, es uno de los más violados por las autoridades del sistema penitenciario; en virtud, de que a la mayoría de los reclusos que se encuentra en cualquiera de las cárceles públicas, le son violadas estas garantías mínimas, tratados de formas inhumanas, tanto, por las autoridades que custodian los centros, como también por los mismos reclusos, que tienen cierto tipo de poder, dentro de los penales.

3.5. Condiciones inadecuadas de vida de los privados de libertad

Acorde, a las normas reguladoras de todo proceso de encarcelamiento, en los centros penitenciarios; bien sea por prisión provisional o por condena, la forma de tratar a quien se encuentra padeciéndolo, debe enmarcarse, bajo el debido respeto de la dignidad de él mismo, y de ello, deriva que la única limitante, que deberá tener es su derecho de libre locomoción y, las consecuencias que trae consigo, el encontrarse una persona privada de la libertad, ya que aunque estén privados de libertad siempre se les debe de garantizar sus derechos como persona individual, así como lo garantiza la norma constitucional.



La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 19 indica aspectos importante referentes a la readaptación de los privados de libertad, y para el efecto: “El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social, y a la reeducación de los reclusos y, cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infringírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestia, trabajos incompatibles a su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o bien hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.
- b) Deben de cumplir las penas, en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y, con personal especializado.
- c) Tienen derecho a comunicarse cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico y, en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad”.

La infracción, a cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al determinado, a reclamar del Estado la indemnización, por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia, ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar, las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.



En la red carcelaria actual, encontramos condiciones pésimas y totalmente contrarias, con lo preceptuado en este artículo, no existen las mínimas garantías de higiene, alimentación, salud, seguridad y habitación, debido a la falta de programas encargados de solucionar dicha problemática y, ante la ineficacia de las autoridades, por buscar una solución a corto plazo y, la imposibilidad de las autoridades penitenciarias, por hacer algo al respecto.

En cuanto a los servicios de salud utilizados, en dichos centros de condena, a excepción de el de Puerto Barrios; los demás ofrecen espacios físicos utilizados para clínicas de salud, pero no cuentan con medicinas, un facultativo y el mobiliario mínimo adecuado, para brindar por lo menos primeros auxilios, mientras se le es conducido a un centro asistencial, para su tratamiento. Entre las enfermedades más comunes y, que se atienden con mayor frecuencia en los centros penitenciarios, podemos mencionar las siguientes:

- a) Enfermedades en la piel.
- b) Enfermedades respiratorias.
- c) Enfermedades de transmisión sexual.
- d) Enfermedades diarreicas.
- e) Traumatismos.
- f) Caries odontológicas.
- g) Infecciones del tracto urinario.



h) Amebiasis.

i) Artritis.

Todas estas enfermedades, surgen a raíz de condiciones pésimas de vida, debido a que, si se toma en cuenta, que una persona se encuentra encerrada por un largo período de tiempo, en un espacio pequeño y sin comodidades, es importante que tenga periódicamente vigilancia médica, con el objeto de que no se degrade su integridad física.

Al lado de las enfermedades físicas, en las distintas cárceles del Sistema Penitenciario, también se encuentra con un alto índice, las enfermedades psicológicas, que devienen como consecuencia, de la situación en la que se encuentra cada recluso y, que por supuesto; en cada uno de ellos se presenta de diferente manera y, con consecuencias distintas. En lo referente, a las condiciones de habitación de los reclusos, debido al hacinamiento existente, existe falta de camas y de recintos destinados para dormitorio de reclusos, lo cual es normal en la mayoría de los centros, incluso en los preventivos.

En cuanto, a la higiene que debería existir dentro de la cárcel, en la mayoría de los centros penitenciarios, cabe hacer mención de que los mismos, no cuentan con agua potable, además de no contar con los servicios básicos, bajo las estrictas normas de salubridad, derivado a la falta de agua, debido a las carencias anteriormente anotadas, cada recluso tiene su propia vestimenta, la cual es escasa, y en lo que respecta a la falta de agua, un estado de calamidad, es generado en lo relativo al aseo personal, de



todos los reclusos. Por lo que es importante garantizar los derechos a los privados de libertad, tal y como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala, y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

3.6. Mala alimentación del recluso en los centros carcelarios

Actualmente, el servicio de la alimentación de los centros carcelarios, del Sistema Penitenciario, no se encuentra en mejores condiciones, que los demás servicios. La falta de presupuesto, impide que se pueda dar, una adecuada alimentación a toda la población reclusa, así como también la falta de control, por parte, de las autoridades administrativas sobre el tema.

Por la falta de presupuesto que existe en el sistema penitenciario se ocasiona dar una mala alimentación a los privados de libertad, por lo que los propios reclusos deben de preparar su propia comida. “Una de las razones, de internar a una persona en una cárcel, para que cumpla una condena, es la resocialización, educación y rehabilitación, y que la misma sea productiva para la sociedad; en base a estos puntos, el Estado debería de invertir en que los reclusos, empiecen por ser productivos para ellos mismos y, para que le sea, al Estado más económico mantenerlos, proponiéndoles programas de cocina, producción agrícola de sus alimentos, para beneficio de propio”.³⁰

³⁰ Navarro Batres, Tomas Baudillo. *Cuatro temas de derecho penitenciario*. Pág. 23.



3.7. Relación del recluso con los miembros de la sociedad

El debido reconocimiento, del privado de libertad, mediante su reeducación y readaptación social, implica reconocerle que pertenece a la sociedad en la cual vive y; deberá posteriormente incorporarse; en ningún, momento se le podrá negar, que se comunique de manera permanente y constante a la sociedad, así como también, es necesario; que la sociedad guatemalteca y sus habitantes, tengan un pleno conocimiento, de la realidad carcelaria que se vive en el país, para así, asumir responsablemente la reeducación y readaptación social del reo, al que se encuentra obligado.

En la sociedad guatemalteca, la realidad de las cárceles es distinta, debido a que el Estado guatemalteco, ha creado determinadas figuras frente a la ciudadanía, en relación a los privados de libertad, mediante las cuales dicha ciudadanía, en acuerdo con el Estado de Guatemala, discriminan y aíslan a la población carcelaria. Ello, debido a que tampoco existe transparencia, en lo relativo a lo que ocurre realmente, dentro de los diversos centros penitenciarios, aumentándose con ello, los altos índices de vulnerabilidad y el proceso estimatorio del privado de libertad.

La sociedad guatemalteca, mira al sector interno carcelario, como un sector apartado y por ello no muestra interés, en relación a las cárceles; viéndolas únicamente como medios para marginar, a aquellos que hayan cometido hechos delictivos y; una forma de mantener bajo protección a la ciudadanía. Ello es un limitante, de la participación

activa de la sociedad misma, frente al fenómeno del crimen y el privado de libertad. Es sumamente indispensable, la reinserción del reo a la sociedad, mediante una debida readaptación social y reeducación del mismo. Siendo importante la reinserción de los reclusos en la sociedad para que puedan servir nuevamente en los ámbitos culturales.

3.8. El traslado de los privados de libertad

Trasladar a los internos, ha hospitales públicos no es nada fácil, debido a la inexistencia de vehículos, lo que hace que cuando exista una emergencia, se tenga que solicitar ayuda a los bomberos. Es sumamente difícil, salir de una prisión para poder ser atendido, en un hospital de Guatemala. Cuando no existe un médico, en el centro penitenciario donde surja la emergencia, entonces las autoridades del centro deben solicitarle al juzgado, que mande un médico, que se encargue de decidir, si el interno debe egresar o no del centro penitenciario. Si a criterio del mismo, existe la necesidad de internar al paciente, entonces, lo informará al juzgado, el que dará la orden de salida. Siendo necesario el garantizar el bienestar a todos los privados de libertad.

“Dicho trámite por lo general es bastante tardado y burocrático. Otro de los problemas, que generalmente ocurre, es que los pacientes después de ser trasladados al hospital regresan del mismo; sin haber recibido tratamiento alguno, para poder curarse”. La administración, del Sistema Penitenciario guatemalteco, cuando existe algún interno que sea peligroso, o líder de algún movimiento dentro del mismo centro; entonces toma la decisión de trasladarlo. Es el procedimiento comúnmente utilizado, para las protestas



o para los motines. Los internos son trasladados, sin tomar en cuenta una serie de factores, de fondo que afectan la vida de los mismos. Al respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala; indica en su artículo 44 que: Los derechos y garantías, que otorga la misma no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas *ipso jure*, las leyes y las disposiciones gubernativas, o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen, los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza.

CAPÍTULO IV

4. Vulneración del principio de humanidad en el régimen penitenciario guatemalteco

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 19 dice que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas.

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidas a experimentos científicos.

- b) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este



artículo. Por su parte, el artículo 5 de la convención americana sobre derechos humanos, en su numeral 6°. Dice: Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así mismo, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, en su Artículo diez, numeral 3°. Dice: El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la readaptación social de los penados. Ante esto, el comité de derechos humanos órgano de Naciones Unidas para conocer de peticiones individuales y para interpretar el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, en su observación general número veintiuno ha interpretado que las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato cruel, inhumano y degradante sino tampoco a penurias o restricciones que no sean las que resulten inevitables de la privación de la libertad.

Ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo esencialmente debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. La resocialización, como un derecho individual, en consecuencia, se plasma en dos políticas claras que vinculan al legislativo y por extensión al poder judicial:

- a) La duración de las penas privativas de libertad no pueden significar una duración que ponga en peligro el derecho del ciudadano a vivir nuevamente en libertad.
- b) En segundo lugar, los poderes públicos deben establecer políticas activas para lograr la resocialización del individuo condenado a prisión.



Es evidente, por tanto, que a la luz del Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala una pena superior a los 20 años es cuestionable en cuanto a su constitucionalidad. Convertiría la finalidad de la pena es un simple y llano castigo, privándolo de todo contenido resocializador.

Esta finalidad inconstitucional se manifiesta en su forma más grave en los delitos en que se ha elevado la pena hasta un máximo de 50 años. La persona condenada a una pena de cincuenta años sencillamente se encuentra absolutamente privada del derecho a la resocialización; al no brindar la oportunidad de volver a vivir dentro de la sociedad y desarrollarse integralmente como persona. En el sistema constitucional el hecho de haber cometido un delito no puede dar lugar a una privación ilimitada de derechos, ni a privar a la persona del derecho a desarrollarse integralmente, tal y como lo establece el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por otra parte, el Artículo 19 viene precisamente a definir el contenido de la pena en el derecho constitucional, al dar sentido y límites al ejercicio del *ius puniendi*: El Estado debe adoptar disposiciones legislativas, administrativas y prácticas encaminadas a la rehabilitación de los condenados. Dentro de estas medidas se incluyen los programas de enseñanza, educación y reeducación, orientación y formación profesionales y programas de trabajo para presos dentro de los establecimientos penitenciarios y fuera de ellos. El sistema penal debe contar dentro de sus fines con la resocialización, o al menos con la no desocialización del sujeto afectado. Como se ha indicado la resocialización no es una imposición de un determinado sistema de valores, sino es la

creación de las bases de un autodesarrollo libre, o sea de condiciones que impedirán que el sujeto se empeore su estado de socialización como consecuencia de la intervención penal para que pueda reintegrarse plenamente a la sociedad.

El derecho a la resocialización es, pues, una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad Artículo 2º, de la Constitución Política de la República de Guatemala. Es un derecho individual y no un derecho de la sociedad o del Estado. Así pues, el derecho a la resocialización, como derecho individual, es uno de los derechos que el Estado no puede restringir como consecuencia de la imposición de una pena, porque la resocialización en sí misma es el principal fin constitucional asignado a la pena.

Debido a los lineamientos constitucionales, el sistema penitenciario guatemalteco debe apreciar y tener en consideración todos los efectos nocivos que recaen sobre la personalidad del privado de libertad. El tratamiento será lo que condicionará la actitud que el condenado asuma cuando retorne a la sociedad y determinará, en última instancia, las posibilidades de reincorporarse plenamente a la vida social luego de cumplir con la pena. Por ello, el Estado debe tratar de conseguir que las personas privadas de libertad puedan ampliar sus posibilidades de participación en la vida social a través de programas educativos, formativos, de trabajo, que el mismo tiempo puedan reducir el tiempo de cumplimiento efectivo de la pena.

La reducción del tiempo efectivo de la condena es muy importante puesto que estudios criminológicos y psicológicos han logrado determinar que una pena superior a quince



años causa severo deterioro mental en la persona del condenado, convirtiéndose en una pena cruel, inhumana y degradante. En el sistema penal, por tanto, la fórmula que prevalece es la de la prevención especial dentro del marco de la prevención general. Si bien el marco penal de los delitos va dirigido a satisfacer las necesidades de protección del bien jurídico, esto es, están encaminados a satisfacer necesidades de prevención general, este marco en principio existe entre un mínimo y un máximo de pena señalado en la ley.

Es discutible si dentro de ese margen de prevención general puede volver en el caso concreto a recortar las posibilidades de atenuación que aconseje la prevención especial en el momento de la determinación judicial de la pena. Es seguro, en cambio, en el país, que el cumplimiento de las penas de prisión debe orientarse primordialmente a la resocialización esto es, a la prevención especial.

Obviamente, la efectividad del sistema penitenciario es responsabilidad del Estado. En este instante, Guatemala se encuentra en un momento de transición en este tema. No existe ley penitenciaria ni normas que desarrollen la resocialización actualmente, lo cual es un grave incumplimiento del Artículo 19 constitucional. Existe, desafortunadamente, un desfase entre la Constitución Política de la República de Guatemala y la legislación que regula a la pena, pues ésta incorpora un sistema de derecho penal de autor, en el cual el penado es considerado una persona peligrosa a la que es necesario aislar absolutamente de la sociedad, y privada de toda posibilidad de reincorporación a la vida social.

El privado de libertad se encuentra en un estado de vulnerabilidad frente al poder del Estado. Tiene limitados legítimamente parte de sus derechos, pero existen derechos insuspendibles, y la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el derecho de las personas condenadas a la readaptación social y a la reeducación. Al negárseles el beneficio de una legislación adecuada a la Constitución Política de la República de Guatemala, sea al restringir su derecho a volver a vivir en sociedad y a que se disminuya los efectos desocializadores y deteriorantes de la pena.

En el momento actual, pensar en que la cárcel rehabilita al delincuente puede ser discutible, pero esto es una consecuencia de la indolencia, negligencia y olvido del Estado frente al deber de cumplimiento del mandato constitucional de que la pena se oriente a la resocialización del delincuente.

El incumplimiento del Estado a proporcionar al interno las condiciones materiales para resocializarse no debe ser excusa para restringir los derechos de los condenados a tener la oportunidad de volver a reincorporarse a la vida social. El sufrimiento dentro de la cárcel debe ser reducido al mínimo, y el tiempo que el recluso permanece interno debe aprovecharse para lograr al menos que en medio del inevitable daño y deterioro de su personalidad se logre algo positivo.

Los programas educativos que operan dentro de la cárcel y el aprendizaje de diversos oficios son una forma de aprovechar el tiempo de reclusión en los centros penales y de hacer menos nociva la estancia en ellos. El saber que el estudiar y trabajar es



beneficioso para su vida en el momento en que se reintegre a la sociedad, además de la motivación implícita en la Ley de redención de penas, contribuye a fomentar entre los privados de libertad la adhesión a los programas de resocialización.

Por el contrario, la discriminación o exclusión de la que serían víctimas los condenados para los ya mencionados delitos, solamente lograría deshumanizarlos más y acrecentaría su marginalización del sistema social. Los reos no pueden identificarse con una sociedad que los rechaza y que, en lugar de buscar causarles la menos aflicción al obtener el mayor beneficio, trata de inocularlos y negarles cualquier oportunidad de superación personal.

Dentro de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se establece, igualmente, que el fin y justificación de las penas y medidas privativas de libertad son en definitiva proteger a la sociedad contra el crimen; y este fin únicamente se puede alcanzar si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr que el reo una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer sus necesidades, sino que también sea capaz de hacerlo.

4.1. El derecho de los programas resocializadores para garantizar la humanización

El derecho a la resocialización, conforme al Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, representa un derecho fundamental de todo condenado frente



al Estado para que las penas privativas de libertad cumplan con dos objetivos fundamentales: En primer término, que a través de su estadía en prisión de dote al sujeto de posibilidades reales para que al volver a la sociedad pueda llevar una vida sin delitos. Esto implica que el Estado tiene que incorporarse durante la ejecución penitenciaria una serie de programas que ofrezcan al delincuente la posibilidad de mejorar sus conocimientos, habilidades y aptitudes para la vida social.

El delincuente en la sociedad generalmente es seleccionado de las capas más vulnerables de la sociedad, entre personas que han carecido de casi todos los beneficios económicos, sociales y culturales. Una gran cantidad de los condenados a prisión no han asistido formalmente a procesos educativos, tampoco han tenido la oportunidad de aprender carreras técnicas o profesionales, se les ha alimentado su marginación a través de procesos discriminatorios. La cárcel, es en este sentido, el último eslabón dentro de un proceso paulatino de discriminación social contra los sectores vulnerables.

“El hecho que sólo los pobres estén en la cárcel ha llevado a la criminología de naturaleza etiológica a crear estereotipos criminales en los cuales se identifica a los pobres con criminales; no obstante, la criminología crítica ha desenmascarado la escala base científica de estas afirmaciones, y ha comprobado contundentemente que la delincuencia existe en todos los sectores socioeconómica que nunca es perseguida, ni condenada”.



4.2. Falta de políticas penitenciarias en la sobrepoblación de reos

El hacinamiento carcelario en Guatemala es un grave problema en los centros penales a cargo de la dirección general del sistema penitenciario tanto de condena como de prisión preventiva, con el consiguiente deterioro de todas las condiciones de vida en la prisión dificultando la rehabilitación, por el constante estado de tensión, angustia, ansiedad, deterioro físico y mental que provoca un mayor nivel de conflictos y violencia dentro de la prisión.

Las causas de la sobrepoblación carcelaria son muchas, pero la comisión de transformación del sistema penitenciario, en su informe hizo hincapié en las causas de origen externo, pues son las que contribuyen de manera decisiva en aumentar el problema, por falta de políticas que le den solución, y son:

- a) Detención innecesaria y prisión preventiva.
- b) Falta de una política penal que la descriminalización y utilización a las penas privativas de libertad.
- c) Falta de Sustitutivos a la pena de prisión y escasa aplicación judicial de los sustitutivos penales actualmente vigentes en la legislación.
- d) Falta de una política de persecución penal en el Ministerio Publico

Las autoridades actuales de la dirección general del sistema penitenciario y en especial las que trabajan con la rehabilitación de las personas privadas de libertad indican que



para que se pueda superar la problemática de la sobrepoblación el Estado deberá establecer una política pública comprometida con el tema penitenciario y en el cual se haga hincapié al desarrollo integral de la ejecución de pena y sobre todo establezca un hoja de ruta, con compromiso financiero serio y responsable, para transformar las condiciones físicas, humanas y estructurales

Que promuevan la adecuada ubicación de la población reclusa, espacios idóneos para su tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico; para el trabajo, el estudio, la recreación, el deporte y la atención a sus particularidades. La Ley del Régimen Penitenciario, convenios y tratados ratificados por Guatemala respaldan y amparan una correcta aplicación de procesos de tratamiento rehabilitador, todo queda en la disposición política del estado de Guatemala para transformar la realidad penitenciaria y la particular y necesaria rehabilitación social.

Si bien es cierto que las cárceles en el país han sido olvidadas y que desde ellas se promueven excesos, abusos, amplia discrecionalidad, así como corrupción, no es menos cierto que cualquier propuesta, orientada a minimizar tales efectos, requiere esfuerzos dirigidos hacia una gestión modernizante, desde la que se priorice la normativa y el ordenamiento internos, así como la regulación de procedimientos administrativos.

De no avanzar en esta línea, Guatemala continuará promoviendo y fortaleciendo escuelas del crimen desde sus cárceles y la rearticulación de bandas de



secuestradores y narcotraficantes; además, alcanzarán su libertad personas a quienes no fue posible reeducar ni rehabilitar, lo que inevitablemente incrementará el número y la calidad de los delincuentes, dentro de un círculo vicioso cuya solución se avizora más compleja conforme pasa el tiempo.

Para disminuir los crímenes dentro y desde las cárceles, es imperante romper los vínculos de los presos con el mundo exterior y resolver el problema de corrupción y de infraestructura actuales. Debiera iniciarse con los centros de mayor hacinamiento y desafíos. La actual administración del sistema penitenciario inició una serie de acciones en el preventivo de hombres de la zona 18, para control de visitas y reubicación de reos. Adicionalmente, se debe fortalecer la gestión del sistema penitenciario, el control interno y mejorar la coordinación interinstitucional.

Por último, sí es prioritario evaluar y mejorar la resocialización de los reclusos. Contar con un modelo pedagógico para la resocialización y atención especial para pandilleros, atención espiritual y psicológica para los reclusos.

4.3. Inexistencia de un mecanismo independiente de supervisión permanente responsable de inspecciones periódicas

No existe mecanismo fiscalizador de cumplimiento de la normativa penitenciaria, lo ideal fuese que participará la sociedad civil, ello con dos objetivos, por un lado verificar las condiciones en los centros de privación de libertad y por otro el de transparentar el



funcionamiento de estos centros para que en alguna medida puedan disminuir la corrupción y las arbitrariedades. Uno de los principales problemas que afronta la aplicación eficaz del régimen progresivo de resocialización de la persona reclusa, siendo importantes determinar las conductas de los sujetos, siendo estas:

- a) No se encuentran conformados los equipos ni comisiones para controlar las etapas del régimen progresivo.
- b) No están integrados los equipos multidisciplinarios ni de las comisiones, como la comisión nacional de salud integral, educación y trabajo.
- c) El mayor problema es que la propia ley de régimen penitenciario en su artículo 97, establece un plazo de dos años para la conformación de los equipos multidisciplinarios de diagnóstico y tratamiento, prelibertad y libertad controlada. Y un plazo de diez años para llevar a cabo los fines del régimen progresivo.
- d) Hasta el momento ningún reo ha realizado ante sus instancias ninguna solicitud relacionada con el régimen progresivo.

Así mismo, una de las posibles soluciones para hacer realidad los fines del régimen progresivo: informar y divulgar entre la población reclusa la existencia del régimen, así como la urgente conformación de los diferentes equipos encargados de emitir dictámenes dentro del régimen.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La ley del régimen penitenciario, en vigencia desde el 2006, no fue suficiente para resolver los problemas que aquejan a los centros penales desde hace más de 30 años, principalmente en lo que a sobrepoblación carcelaria y rehabilitación de privados de libertad. Y no es suficiente por el notorio incumplimiento de compromisos en esa ley por parte del Estado por no adecuar la infraestructura de los centros de detención preventiva y de condena, principal condición para la viabilidad, implementación y aplicación de la ley del régimen penitenciario.

Existiendo ausencia de reglamento para cada centro penal, de la misma ley del régimen penitenciario, se encuentran estancados en el congreso de la república tienen sin timonel los centros carcelarios, a falta de normas que determinen la reclasificación de internos que pueda aliviar la sobrepoblación de privado de libertad. Por lo que los avances en la rehabilitación de reos se perciben muy poco.

Se puede destacar que el sistema penitenciario guatemalteco, cumple con esfuerzo con las normas mínimas en el tratamiento de reclusos, pero cuando son reglas que tienen que ver con infraestructura carcelaria, espacios adecuados, etc. ahí es donde se falla y no se puede hacer nada más que lo humanamente posible para solucionar los problemas de espacio, existiendo falta de personal administrativo y de seguridad para brindar una mejor cobertura a los condenados para que se les garantice sus derechos.



BIBLIOGRAFÍA

- BORJA MAPELLI, CAFFARENA. **Las consecuencias jurídicas del delito**. España. Editorial Civitas. 1994.
- BOVINO, Alberto. **Control judicial de la privación de libertad y derechos humanos**. Revista, Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 2000.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 10ª. Edición. Ed.; Argentina: Ed. Heliasta, 1976.
- COYOY ÁLVAREZ, Julio Cesar. **Problemática de la sobrepoblación**. Argentina: Ed. Realista S.R.L. 1974.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **La moderna penología**. Parte General, (s.l.i.), Ed. Bosch, 2004.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, Guatemala. F&G Editores. 2003
- DEL PONT, Luis Marco. **Derecho penitenciario**, Carneda Editor y Distribuidos, Segunda Reimpresión. 1995.
- DIEZ RIPOLLÉS, José Luis y Esther Giménez Colomer. **Manual del Derecho Penal Guatemalteco**. Guatemala. Librerías Artemis Edinter. 2001.
- DE QUIROS, Bernaldo. **Lecciones de Derecho Penitenciario**, Imprenta Universitaria, México, 1953.
- ELÍAS Neuman. **Pena privativa de la libertad y régimen penitenciario**. Ed. Artemis Edinter, 2001.
- GONZÁLEZ ARÉVALO, Hugo Waldemar. **El régimen progresivo y su ineficacia dentro del sistema penitenciario guatemalteco**. Guatemala: Ed. Artemis Edinter, 2001
- GARCÍA ANDRADE, Irma. **Sistema Penitenciario Mexicano: Retos y perspectivas**, Editorial Sista, México, 2000.
- MENDOZA BREAMAUNTZ, Emma. **Derecho penitenciario**. México, Editorial Mc Graw-Hill, 1998



- NAVARRO BATRES, Tomas Baudillo. **Cuatro temas de derecho penitenciario.** (s.l.i.), (s.e.), 1997.
- NEUMAN, Elías. **Prisión Abierta: una nueva experiencia penológica,** Editorial Depalma, Argentina, 2ª edición, 1984
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Argentina: Ed. Realista S.R.L. 1974.
- Informe Final de la Comisión de Transformación del Sistema Penitenciario, Instituto de Estudios comparados de Ciencias Penales de Guatemala, 2001
- PACHECO, Natalia. **Derecho Penitenciario: Discusiones actuales,** Alveroni Ediciones, Argentina, 2011
- PEÑA MATEOS, Jaime. **Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII.** En Historia de la prisión, Madrid, 1997.
- RAMÍREZ GARCÍA, Luís Rodolfo. **Manual de derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Artemis Edinter, 2001.
- RODRIGUEZ MAGARIÑO, Faustino Gudín. **Introducción Historia de las Prisiones.** España, 2001
- SANTIZO SANTOS, Marylin Lourdes. **Debilidades y Fortalezas del Sistema Penitenciario Guatemalteco.** Guatemala, USAC. 2006,
- SOLÍS, Alejandro. **Política Penal y Política Penitenciaria,** Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, 2008.
- TÉLLEZ AGUILERA, Abel. **Una aproximación a los orígenes y al Concepto de Derecho Penitenciario,** Gobierno de España: Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, España, 2011
- VALENZUELA O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** Guatemala: Ed. Oscar De León Palacios, 2000.
- VARIOS AUTORES. **Sistema Penitenciario,** V informe de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO). (s.e.) Editorial Trama. España, 2007.



ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de Derecho Penal**: Parte General, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 2ª edición, 1988

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 17-73, Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92, Guatemala, 1992.

Ley del Régimen Penitenciario. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 33-2006, Guatemala, 1996.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 40-94, del Congreso de la República de Guatemala.